



Universidad
de Alcalá

TÍTULO DEL TRABAJO

Análisis comparado de la recusación en el arbitraje del CIADI y en el resto de los Tribunales arbitrales internacionales.

Comparative analysis of the challenge in the ICSID arbitration and in the rest of the international arbitration Tribunals.

Máster Universitario en Acceso a la profesión de abogado.

Presentado por:

D^a PALOMA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Dirigido por:

D. JOSÉ FERNANDO LOZANO CONTRERAS

Alcalá de Henares, a 25 de enero de 2021.

RESUMEN

La recusación de los árbitros en el CIADI es un procedimiento que tan solo se ha conseguido en 5 ocasiones desde 1982, y a nivel internacional en otros Tribunales se ha producido también escasamente como se plasma en esta investigación. Así, en el presente trabajo se estudia la recusación llevada a cabo en el CIADI analizando su normativa y su jurisprudencia arbitral. El estudio de la práctica internacional muestra que existe cierta dificultad para recusar a los árbitros debido a la subjetividad para interpretar la imparcialidad e independencia, por ello se debería facilitar este procedimiento de recusación mediante una modificación legislativa internacional. En este trabajo estudiamos estos casos prestando especial atención en la recusación de los árbitros del CIADI, y sobre la práctica española en el arbitraje en el ámbito de las energías renovables por sus numerosas denuncias respecto de España.

Palabras clave:

CIADI, Convenio del CIADI, Tribunal, árbitro, arbitraje, recusación, imparcialidad, independencia.

ABSTRACT

The recusal of arbitrators at ICSID is a procedure that has only been achieved on 5 occasions since 1982, and at the international level in other courts, it has also occurred sparingly as reflected in this investigation. Thus, in this work, the challenge carried out at ICSID is studied, analyzing its regulations and arbitration jurisprudence. The study of international practice shows that there is some difficulty to challenge arbitrators due to the subjectivity to interpret impartiality and independence, therefore this challenge procedure should be facilitated by means of an international legislative amendment. In this work we study these cases paying special attention to the recusal of the ICSID arbitrators, and on the Spanish practice in arbitration in the field of renewable energies for their numerous complaints regarding Spain.

Keywords:

ICSID, ICSID Convention, court, arbitrator, arbitration, challenge, impartiality, independence.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	2
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. OBJETIVOS.....	7
3. PLAN DE TRABAJO, MATERIAL Y MÉTODOS (METODOLOGÍA PARA LOS OBJETIVOS).....	7
4. DESARROLLO DEL TRABAJO, RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
• 4.1. Regulación del procedimiento de arbitraje y conciliación en CIADI.....	8
• 4.2. Procedimiento de recusación	11
4.2.1. Procedimiento de recusación con arreglo al Convenio del CIADI.	
4.2.2. Comparativa del procedimiento de recusación en el resto de los Tribunales Internacionales.	
4.2.3 Gráfico comparativo de los procedimientos de recusación en los Tribunales Internacionales analizados.	
• 4.3. Análisis de jurisprudencia arbitral.....	22
▪ 4.3.1 Solicitudes de recusación admitidas.	
✓ 4.3.1.1. Relativas a la vulneración de los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI.	
✓ 4.3.1.2. Recusación de la mayoría del Tribunal arbitral, en aplicación al procedimiento previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI.	
✓ 4.3.1.3. Análisis concreto de cada una.	
✓ 4.3.1.4. Comparativa de las 5 decisiones de recusación admitidas.	
▪ 4.3.2 Solicitudes de recusación rechazadas.	
✓ 4.3.2.1. Sobre la vulneración de los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI.	
✓ 4.3.2.2. Aparejadas a un procedimiento de anulación.	

- ✓ 4.3.2.3. Extemporáneas.
- ✓ 4.3.2.4. Relativas a la recusación de la mayoría del Tribunal.
- ✓ 4.3.2.5. Gráfico de las diferentes causas recusación en las decisiones de recusación rechazadas.
- 4.4. Práctica española en el procedimiento de arbitraje del CIADI.....44

5. CONCLUSIONES.....50

6. BIBLIOGRAFÍA.....51

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CAFDH: Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

CADH: Corte Africana de Derechos Humanos.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias e Inversiones.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CIJ: Corte Internacional de Justicia.

CPI: Corte Penal Internacional.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TIDM: Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1.INTRODUCCIÓN

Debido a las escasas recusaciones de árbitros del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ya que solo se han admitido 5 desde 1982, queremos averiguar por medio del marco normativo aplicable y de la práctica jurisprudencial, las causas y las consecuencias de dichas recusaciones, analizando por ello el Convenio CIADI, el Reglamento Administrativo y financiero, las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación, y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, y posteriormente el análisis jurisprudencial de los casos relativos a la recusación de dichos árbitros.

Como objeto principal del trabajo de investigación, hablaremos de la práctica jurisprudencial en cuanto a la recusación de los árbitros del CIADI, donde cualquiera de las partes podrá proponer dicha recusación al Tribunal de cualquiera de los miembros por causa de incapacidad, carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el artículo 14.1 del Convenio del CIADI o por las causas recogidas en los artículos 37 a 40 y 56 y 57 del mismo Convenio, o las Reglas 8 y 9 de las Reglas de Arbitraje.

En virtud de las solicitudes de recusaciones admitidas y rechazadas a las que podemos acudir, pues no todas son públicas, hemos organizado el estudio jurisprudencial de la siguiente manera : 1) las solicitudes de recusación por la vulneración del artículo 14 y 57 del Convenio del CIADI, 2) las solicitudes de recusación basadas en el artículo 52 del Convenio del CIADI, 3) aquellas solicitudes de recusación que se consideran extemporáneas y 4) las solicitudes de recusación de la mayoría del Tribunal.

Ahora bien, se pueden resolver diferencias de inversiones ante otros organismos internacionales como la Corte Permanente de Arbitraje, la Cámara de Comercio de París, la Cámara de Comercio de Estocolmo y la Cámara de Comercio Británica.

Concluiremos la introducción con que está en trámite una modificación del marco normativo aplicable a la recusación de los árbitros pertenecientes al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, es decir, de los que trata este trabajo de investigación.

2. OBJETIVOS

Los objetivos de este trabajo de investigación son los siguientes: la comprensión de los sistemas de arbitraje regionales e internacionales y en especial del CIADI, la comparativa de los sistemas de arbitraje en cuanto a sus similitudes y diferencias, el estudio de la jurisprudencia arbitral del CIADI respecto a su complejidad para recusar un árbitro, y la práctica española arbitral en el CIADI y otros sistemas arbitrales en los que se ve involucrada España.

3. PLAN DE TRABAJO, MATERIAL Y MÉTODOS (METODOLOGÍA PARA LOS OBJETIVOS)

Las fuentes de conocimiento son la normativa internacional universal de Naciones Unidas, la normativa internacional regional de ámbito europeo, elaborada por el Consejo de Europa y la Unión Europea, la normativa aplicable al continente africano con la Carta Africana de Derechos Humanos, la normativa para las disputas del Derecho del Mar por las que se rige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y en el ámbito americano, haremos también referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La metodología empleada en el presente trabajo de investigación se basa en la técnica empírico-inductiva, ya que las fuentes de conocimiento son la legislación y la jurisprudencia, además de la aproximación científica basada en la libre observación de la realidad internacional al margen de cualquier concepción doctrinal o ideológica previa. Complementándose dicha técnica empírica-inductiva con la técnica basada en el análisis lógico-deductivo y comparativo.¹

¹JIMENEZ PIERNAS, C., Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España en la Unión Europea, Madrid, 2011, p. 65.

4.1. Regulación del procedimiento de arbitraje y conciliación en CIADI

El cuerpo normativo por el que se regula el procedimiento de arbitraje es el Convenio del CIADI, donde las disposiciones principales las encontramos en los Capítulos IV a VII del Convenio. Recalcaremos que, todas las disposiciones del Convenio son obligatorias, excepto aquellas donde se autorice a las partes estipular lo que consideren conveniente, resolviendo por el Tribunal de acuerdo con el artículo 44 del Convenio, las cuestiones de procedimiento acordadas por las partes cuando no estén contenidas en el Convenio o las Reglas de Arbitraje aplicables, en virtud del principio de discrecionalidad que opera en el Tribunal.

Ahora bien, encontramos unas Reglas de Iniciación del procedimiento de arbitraje, en cuanto a la forma y el contenido de la solicitud de arbitraje, siendo aplicables dichas Reglas de Iniciación a las pautas para la presentación de una solicitud de arbitraje o conciliación y el envío de la notificación de acto de registro. Matizaremos con que hay una duración de 21 días posteriores a la recepción por parte del centro CIADI de la solicitud de arbitraje con los correspondientes materiales justificativos y el derecho de registro de la solicitud.

La iniciación del procedimiento con arreglo al mecanismo complementario del CIADI se aborda en el Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Conciliación y el Reglamento de Comprobación de Hechos.²Y dejaremos claro que, las Reglas de Iniciación no son aplicables a la iniciación de recursos con posterioridad al laudo del procedimiento de arbitraje en virtud del Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI.

Así, una vez que se ha registrado la solicitud de arbitraje adecuadamente se disponen las Reglas de Arbitraje sobre el procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Convenio del CIADI del Capítulo I al VIII, las cuales tratan los siguientes contenidos: el establecimiento del Tribunal (Capítulo I), el funcionamiento del Tribunal (Capítulo II), las disposiciones procesales generales (Capítulo III), las actuaciones escritas y orales (Capítulo IV), los procedimientos especiales (Capítulo V), poniendo como ejemplo las medidas provisionales, las excepciones preliminares y la terminación, el laudo (Capítulo

²Martina Polasek, *The Threshold for Registration of a Request for Arbitration under the ICSID Convention*, *Dispute Resolution International*, vol. 5, no. 2, p. 177.

VI), los recursos posteriores al laudo de aclaración, la revisión y la anulación (Capítulo VII) y disposiciones finales (Capítulo VIII).

Traemos a colación el artículo 44 del Convenio del CIADI, el cual dispone que los arbitrajes deberán tramitarse de acuerdo con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron consentimiento para someterse al procedimiento de arbitraje, *salvo que las partes acuerden lo contrario*. Es decir, no presentan un carácter vinculante, estamos ante unas Reglas de carácter dispositivo, no obstante, se puede solicitar al Tribunal del CIADI el sometimiento por una de las partes unilateralmente cuando concurren razones de interés público³. Además, las Reglas actuales entraron en vigor el 10 de abril de 2006, tras 3 modificaciones desde 1986.

Para finalizar el apartado de regulación del procedimiento de arbitraje, habrá que hacer referencia al Reglamento Administrativo y Financiero que complementa tanto el Convenio CIADI como las Reglas que regulan la iniciación de casos, el arbitraje y la conciliación, y trata lo siguiente: los procedimientos aplicables al Consejo Administrativo (Capítulo I), la estructura y las funciones generales del Secretariado del CIADI (Capítulo II y Capítulo IV), las disposiciones financieras para el centro (Capítulo III), las funciones particulares en función de cada procedimiento (Capítulo V), y las disposiciones especiales, ya sean los plazos, las inmunidades y/o los idiomas oficiales (Capítulos VI-VIII).⁴

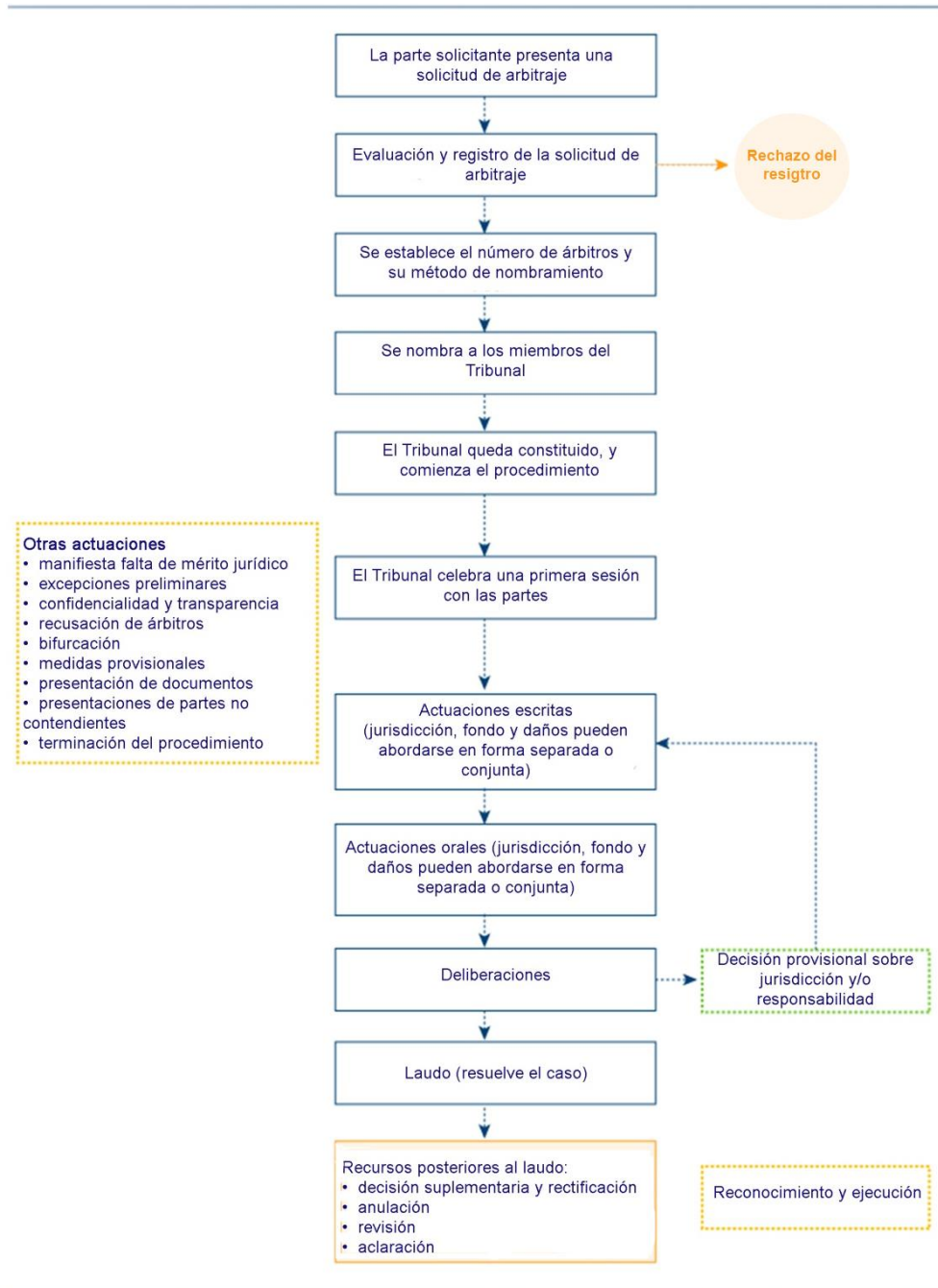
También, dicho Reglamento Administrativo y Financiero es aplicable de forma análoga a la comprobación de hechos, al arbitraje y a la conciliación de acuerdo al mecanismo complementario del CIADI.

Adjuntamos tras la explicación el esquema que proporciona la página oficial del CIADI, en la siguiente página.

³Aurélia Antonietti, *The 2006 Amendments to the ICSID Rules and Regulations and the Additional Facility Rules*, ICSID Review—Foreign Investment Law Journal, Vol. 21, No. 2, p. 433.

⁴Página Oficial del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/icsiddocs/Administrative-and-Financial-Regulations.aspx>

Desarrollo de un arbitraje de conformidad con el Convenio del CIADI



4.2. Procedimiento de recusación

4.2.1. Procedimiento de recusación con arreglo al Convenio del CIADI.

Cuando el Tribunal arbitral se haya constituido, cualquier parte interviniente en el procedimiento de arbitraje podrá solicitar la recusación de un miembro del Tribunal, en concordancia con el artículo 57 del Convenio del CIADI.⁵

En cuanto a las causas por las que el árbitro se podría recusar la primera sería la de incapacidad, la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el artículo 14.1 del Convenio del CIADI o por aquellas causas recogidas en los artículos 37 a 40 y 56 y 57 del mismo Convenio, o las Reglas 8 y 9 de las Reglas de Arbitraje.

Sobre el artículo 14.1 del Convenio del CIADI dice que, el árbitro debe ostentar una amplia consideración moral, haber adquirido una reconocida competencia ya sea en el ámbito del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, además de una clara imparcialidad de juicio.

En cuanto a los artículos 38 y 39 del Convenio del CIADI versan sobre los requisitos de nacionalidad de aplicación a los miembros del Tribunal. Si no se cumplen estos requisitos de nacionalidad da lugar a la segunda causa de recusación a tenor del artículo 57 del Convenio del CIADI.

La causa que más se invoca para recusar a un miembro del Tribunal es la carencia de las cualidades que se exigen por el artículo 14.1 del Convenio del CIADI, y en concreto, la ausencia de su imparcialidad de juicio.

En cuanto al estándar jurídico de recusación, diremos que es objetivo y se basa en la forma en la que un tercero razonable evaluaría las pruebas. Ahora bien, la subjetividad de la parte que solicita recusar no es acorde a dicho estándar jurídico recogido en el reiterado Convenio del CIADI.

⁵Convenio del CIADI, artículo 57: “Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.”

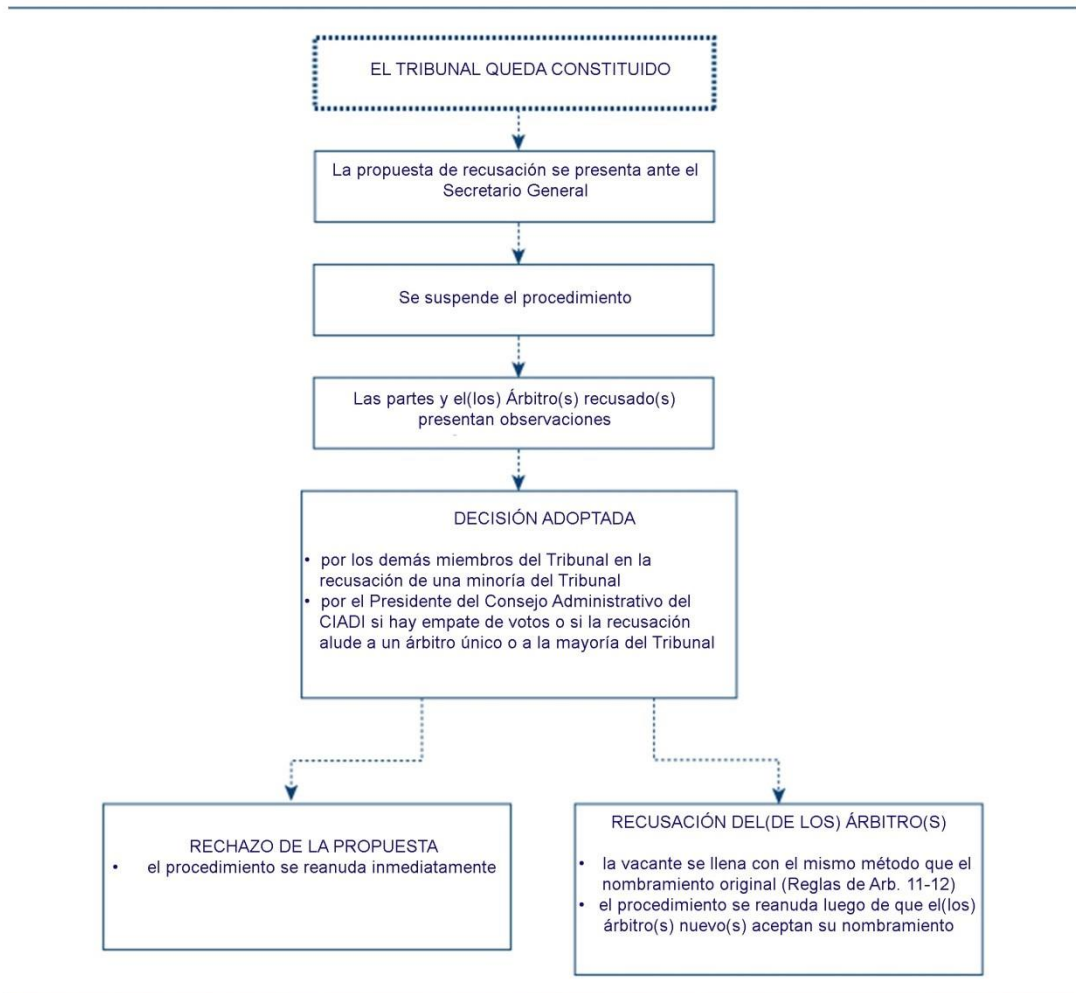
Vistas las causas por las que se puede recusar a un miembro del Tribunal, cabe hablar ahora del procedimiento de recusación como tal. Pues bien, dicho procedimiento comienza con la propuesta de recusación ante el Secretario General del CIADI por una de las partes, sobre un miembro del Tribunal. Dicha propuesta de recusación tiene un efecto suspensivo del procedimiento, y una vez recibida es enviada al Tribunal o al presidente del Consejo Administrativo del CIADI en el caso de que sea la recusación a un árbitro único o a la mayoría del Tribunal. También se enviará la propuesta de resolución a la otra parte, y se ofrecerá al arbitro recusado la oportunidad de realizar explicaciones y a la otra parte de emitir las observaciones que crean oportunas en cuanto a la propuesta, y todo esto en el calendario fijado previamente, llamado calendario de presentaciones.

La decisión sobre la propuesta de recusación es tomada por los demás miembros del Tribunal, en virtud del artículo 58 del Convenio del CIADI y de la Regla 9.4 de las Reglas de Arbitraje. No obstante, la decisión será adoptada por el presidente del Consejo Administrativo del CIADI si nos encontramos en un empate de votos o ante la recusación de un árbitro único o de la mayoría del Tribunal.

Ahora bien, si la propuesta se rechaza, el procedimiento se reanudará inmediatamente con el mismo Tribunal. En cambio, si la propuesta es admitida da lugar a la recusación del árbitro cuestionado y, por ello, a una vacante en el Tribunal. Aplicando el procedimiento para el nombramiento del árbitro recusado, para cubrir dicha nueva vacante, en virtud de la Regla 11.1 de las Reglas de Arbitraje. Habrá un plazo de 45 días desde la notificación de la vacante para el nuevo nombramiento del miembro del Tribunal arbitral, y en caso de no haberse nombrado a dicho nuevo miembro en ese plazo, el presidente del Consejo Administrativo del CIADI procederá al nombramiento a solicitud de cualquiera de las partes, en virtud de la Regla 11.3 de las Reglas de Arbitraje. Y una vez se cubra la vacante, el procedimiento se reanudará desde el momento en que se presentó la propuesta de recusación, como bien dispone la Regla 12 de las Reglas de Arbitraje.

Aportamos el esquema del procedimiento de recusación que proporciona la página oficial del CIADI, en la siguiente página.

Procedimiento de recusación previsto en el Convenio del CIADI



4.2.2. Comparativa del procedimiento de recusación en el resto de los Tribunales Internacionales.

1. Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La Corte resuelve controversias jurídicas entre los Estados parte y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Pueden acudir a la Corte todos los Estados parte en su Estatuto, que incluye a todos los miembros de las Naciones Unidas. Solo los Estados pueden ser parte en los casos que se sometan a la Corte. Las personas físicas y jurídicas y las organizaciones internacionales no pueden recurrir a la Corte.

Tendremos que estudiar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁶, para conocer el procedimiento por el que se eligen a sus miembros, siendo prácticamente igual al de los miembros del CIADI, como bien dispone el artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁷

Ahora bien, en la actualidad nunca se ha recusado a ninguno de sus miembros, no obstante, el procedimiento previsto para la recusación lo encontramos en los artículos 18 y 24 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁸

⁶Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adoptado el 26 de junio de 1945, que entró en vigor el 17 de octubre de 1945.

⁷Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 2: “La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.”

⁸Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 18: “1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas. 2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas. 3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.” Artículo 24: “1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al presidente. 2. Si el presidente considerare que uno de los miembros

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es aquel Tribunal que se encarga de aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando se alega la vulneración de éste último cuerpo legal mencionado o de alguno de sus protocolos adicionales, mientras se encontraba bajo la jurisdicción de un Estado Miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado los recursos judiciales a su alcance en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio que hemos mencionado con anterioridad.

La recusación o, mejor dicho, revocación en este caso de los jueces del TEDH, la encontramos en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento del TEDH⁹. En este Tribunal en cambio, sí que encontramos casos de recusación de los jueces, como ocurre en el *Asunto Otegi Mondragón y otros c. España* del 6 de noviembre de 2018, en el que se cuestiona la imparcialidad de los jueces amparándose en el artículo 6.1 del CEDH¹⁰, donde se reconoce finalmente la vulneración de dicho artículo y se otorga una satisfacción equitativa en virtud del artículo 41 del CEDH. Casos similares al que acabamos de mencionar serían: *Caso de Micallef v. Malta*, *Caso de O'keeffe v. Irlanda*, *Caso de*

de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber. 3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.”

⁹Reglamento del Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo 7: “Un Juez sólo puede ser depuesto de sus funciones si los demás Jueces, reunidos en pleno, decidieran con una mayoría de las dos terceras partes de los Jueces elegidos en ejercicio, que aquel ha dejado de cumplir los requisitos requeridos. Antes de adoptar una decisión el Juez afectado deberá ser oído por el TEDH en Pleno. Cualquier Juez puede solicitar que se inicie el procedimiento de revocación.”

¹⁰Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6.1: “Derecho a un proceso equitativo 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan 10 11 o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”

*Oleksandr Volkov v. Ucrania, y Caso de Mccaughey y otros v. Reino Unido*¹¹, en ellos se observa el correspondiente procedimiento de recusación aplicable y la satisfacción equitativa como consecuencia de ello.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Será necesario matizar que, solo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, en virtud del artículo 6.1 del CADH.

Por ello, las víctimas de violaciones de Derechos Humanos no pueden presentar denuncias directamente ante la Corte, pero sí que pueden si cumplen los requisitos recogidos en el artículo 46 CADH, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien podrá si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte si antes no se llega a alguna de las soluciones previstas en los artículos 49 a 51 de la CADH.

Sobre a la recusación de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acudiremos a los artículos 17 y 21 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los artículos 19, 20 y 21 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales hablan de las incompatibilidades de los miembros de la Corte y sus consecuencias.

Podremos mencionar tres casos de recusación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son: *el caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, el caso Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros vs Venezuela, y el caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. En dichos casos se trata la

¹¹Sentencias del TEDH relativas a la recusación de jueces: Gran Sala TEDH: *Caso de Micallef v. Malta*, demanda n°: 17056/06, sentencia (Fondo y satisfacción equitativa), del 15/10/2009. Gran sala TEDH: *Caso de O'keeffe v. Irlanda*, demanda n° 35810/09, sentencia de Fondo y satisfacción equitativa. TEDH: *Caso de Oleksandr Volkov v. Ucrania*, demanda n°21722/11, sentencia de fondo, del 09/01/2013. TEDH: *Caso de Mccaughey y otros v. The United*, demanda n°43098/09, sentencia de fondo y satisfacción equitativa, del 16/07/2013.

responsabilidad internacional de los Estados por la violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad y el derecho a la protección judicial efectiva con la correspondiente indemnización por daño inmaterial.¹²

4. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se creó por el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptado al efecto, y junto con la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos tienen la competencia en materia de aplicación e interpretación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

En cuanto a la legitimación activa para dirigirse a la Corte Africana, sólo pueden la Comisión Africana de Derechos Humanos, los Estados Parte, las Organizaciones Intergubernamentales africanas y, en su caso, las ONG's relevantes a las que se haya otorgado la condición de observadoras ante la Comisión, en virtud del artículo 5 del Protocolo.

Respecto de la recusación de los jueces podremos decir que, se exige fallo unánime del resto de magistrados de la Corte, haciéndose definitiva la decisión una vez que sea aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.¹³ Cabe mencionar como ejemplo de recusación el *Requête n° 006/2011- Association des Juriste d'Afrique pour la Bonne Gouvernance c. République de la Côte d'Ivoire*, en el que se recusa al juez por incumplir el artículo 22 del Protocolo que hemos mencionado con anterioridad, por el que se obliga a la recusación del juez que sea nacional de uno de los Estado parte del asunto.

De los ochenta casos finalizados en la Corte Africana de Derechos Humanos, como bien podemos comprobar en la base de datos que pone a nuestra disposición la

¹²Casos de la Corte IDH: *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2019. El caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018. Y los casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016.*

¹³Protocolo a la Carta Africana sobre el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 18,19 y 22.

página oficial de dicha institución¹⁴, la mayoría de estos justifican la recusación de los jueces presentes en dicho Tribunal por la vulneración del artículo 22 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos, y de la Regla 8 de las Reglas del Procedimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos, pudiendo poner como ejemplo los siguientes casos: *Fidèle Mulindahabi v. Republic of Rwanda*, *Shukrani Masegenya Mango & others v. United Republic of Tanzania*, and *Actions pour la protection des Droits de l'homme (APDH) v. Republic of Côte d'Ivoire*.¹⁵

5. Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional, es un organismo internacional independiente que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, aun así, firmó un acuerdo el 4 de octubre de 2004 de cooperación entre ambas. Se financia en su mayor medida a través de los Estados Miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

Se regula mediante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las Reglas del Procedimiento de la Corte Penal Internacional, respecto del primer cuerpo legal nos son aplicables los artículos 40 y 41 pues hablan de la independencia de los magistrados y de las causas y procedimiento de recusación en dicha Corte¹⁶, en relación

¹⁴Página oficial de la Corte Africana de Derechos Humanos: <https://en.african-court.org/index.php/cases/2016-10-17-16-18-21#finalised-cases>

¹⁵Corte Africana de Derechos Humanos, casos mencionados: *Fidèle Mulindahabi v. Republic of Rwanda Application n° 008/2017*, 28 september 2017. *Case Shukrani Masegenya Mango & others v. United Republic of Tanzania Application 008/2015*, 26 september 2019. And the last one, case of *Actions pour la protection des Droits de l'homme (APDH) v. Republic of Côte d'Ivoire, Application n° 003/2017*, 28 september 2017.

¹⁶Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 40: "Independencia de los magistrados 1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones. 2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia. 3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional. 4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión." Artículo 41: "Dispensa y recusación de los magistrados: 1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. 2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un

con las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional que hablan de la recusación de los magistrados en su artículo 34, prácticamente igual al artículo 41 del Estatuto por lo que no merece especial referencia.

Como ejemplo de caso de recusación en la Corte Penal Internacional, podremos hablar del *Caso de Bosco Ntaganda* en el que se solicitó en 2015 por el abogado de éste la recusación de la magistrada Kuniko Ozaki porque aceptó ser embajadora de Japón, siendo incompatible dicha función con el puesto de magistrada en la Corte Penal Internacional, finalmente para evitar la recusación Ozaki dimitió de su cargo como embajadora.¹⁷

Además del supuesto anterior, podemos mencionar más casos de la Corte Penal Internacional en los que se solicita la recusación, como podría ser la solicitud de descalificación del juez Marc Perrin Brichambaut en el que se hace referencia al artículo 41.2 del Estatuto de Roma¹⁸, o el escrito de apelación de la decisión del Juez Único de la Sala de Cuestiones Preliminares II sobre la primera revisión de la detención preventiva de Jean Jacques Kabongo Mangenda donde se alega la vulneración de los artículos 40 y 41 del Estatuto de Roma por el abuso de poder del Tribunal frente al detenido ilegalmente.¹⁹

magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo; c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.”

¹⁷Case of International Criminal Court: *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Prosecution’s Response to the Defence “Request for Reconsideration of the Decision of the Judges Concerning Judge Ozaki Pursuant to Article 40 of the Rome Statute”* (ICC-01/04-02/06-2337). Date: 8 May 2019.

¹⁸Case of International Criminal Court: *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of The Prosecutor v. al Hassan ag Abdoul Aziz ag Mohamed ag Mahmoud. Notification concerning the ‘Request for disqualification of Judge Marc Perrin de Brichambaut’ dated 14 June 2019.*

¹⁹Case of International Criminal Court: *Situation in the Central African Republic in the Case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle*

6. Tribunal Internacional de Derecho del Mar

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es un órgano judicial establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en 1982.

Así, este Tribunal funciona de acuerdo con la Convención del Mar y de su Estatuto, que consta en el Anexo VI de la Convención.

Será de especial relevancia este Tribunal por constar un procedimiento de arbitraje y otro procedimiento de arbitraje especial como bien dispone en el Anexo VII y VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Respecto de la recusación de los magistrados del reiterado Tribunal, habrá que acudir a los artículos 7,8 y 9 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en los que disponen las causas de recusación, en cuanto haya incompatibilidades con el cargo y quienes tienen la capacidad para solicitar dicha recusación, siendo por voluntad propia o porque el presidente del Tribunal lo considera, y en caso de duda se resolverá por mayoría del Tribunal de los demás miembros presentes²⁰.

Después de haber analizado los 29 casos suscitados ante este Tribunal, ninguno lleva a cabo el procedimiento de recusación previsto en su estatuto, por lo que diríamos que no ha habido ninguna recusación.

7. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta la legislación de la UE para garantizar que se aplique de la misma manera en todos los países miembros y resuelve los litigios entre los gobiernos nacionales y las instituciones europeas.

Nos centraremos en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin tener en cuenta en la investigación el Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia, pues trata la recusación el primer cuerpo legal y el segundo no profundiza. En cuanto al Estatuto mencionado, será aplicable el artículo 6 esencialmente para conocer su

Babala Wandu and Narcise Arido. Brief on appeal, pursuant to article 82(1)(b) of the Rome Statute, of decision ICC- 01/05-01/13-612 05-08-2014 of the Single Judge of Pre-Trial Chamber II concerning the first review of the pre-trial detention of Jean-Jacques Kabongo Mangenda.

²⁰Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Anexo VI: Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Artículos 7,8, y 9.

procedimiento de recusación de los jueces, donde éstos sólo podrán ser relevados de sus funciones a juicio unánime de los Jueces y de los Abogados Generales del Tribunal de Justicia, cuando dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que deriven de su cargo.

A modo de ejemplo, nombraremos tres sentencias del Tribunal de Justicia en las que se trata la recusación de aquellos jueces que dejan de cumplir los requisitos por los que fueron elegidos, como son las siguientes sentencias de la Gran Sala del Tribunal de Justicia: *Comisión/Polonia (Indépendance de la Cour suprême) asunto C-619/18*, los *asuntos acumulados C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, Erik Simpson, funcionario del Consejo de la Unión Europea, contra Consejo de la Unión Europea (C-542/18 RX-II)*, y *el asunto C-216/18 PPU, por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) contra LM*.²¹

4.2.3 Gráfico comparativo de los procedimientos de recusación en los Tribunales internacionales analizados.

Se ha realizado el gráfico comparativo a través del análisis de la jurisprudencia de los Tribunales internacionales mencionados, mediante las bases de datos que ponían a nuestra disposición. Así, se han elegido aquellos casos que tenían implícito un procedimiento de recusación, para conocer cuántos casos se han llevado a cabo en cada Tribunal y así poder hacer un análisis comparado de dichos Tribunales con el Tribunal a estudiar en el Trabajo de Fin de Máster, es decir, el CIADI.

Tribunales Internacionales	CIADI	CPI	TEDH	CADH	CIDH	CIJ	TJUE	TIDM
Procedimientos de recusación	63	6	48	16	10	0	30	0

²¹Sentencias de la Gran Sala del TJUE: *Sentencia Del Tribunal De Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019. Comisión/Polonia (Indépendance de la Cour suprême). Asunto C-619/18. Sentencia Del Tribunal De Justicia (Gran Sala) de 26 de marzo de 2020. En los asuntos acumulados C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II. Erik Simpson, funcionario del Consejo de la Unión Europea, contra Consejo de la Unión Europea (C-542/18 RX-II). Sentencia Del Tribunal De Justicia (Gran Sala) de 25 de julio de 2018. Asunto C-216/18 PPU, por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) contra LM.*



4.3. Análisis de jurisprudencia arbitral del CIADI

En este apartado nos dedicamos a analizar la jurisprudencia arbitral del CIADI, respecto de las decisiones de recusación, las admitidas que han sido tan solo 5 desde 1982, frente a las rechazadas que supera dicho número con creces, habiendo un total de 58 decisiones de recusación rechazadas, pues son 63.

Creemos conveniente agrupar las decisiones de recusación, en función de las causas que dan lugar a dicho procedimiento, siendo esencialmente en las admitidas la vulneración de los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI, y en las rechazadas, la causa que se acaba de mencionar, las aparejadas a un procedimiento de anulación, las extemporáneas y las relativas a la recusación de la mayoría del Tribunal.

4.3.1 Solicitudes de recusación admitidas

Como bien se ha dicho, tan solo han sido admitidas 5 solicitudes de recusación desde 1982, dato que llamó nuestra atención y por el nos planteamos realizar el siguiente trabajo de investigación. Ahora bien, debido a la posibilidad de solicitar que el procedimiento no sea público, no hemos podido acceder a las 5 decisiones de recusación admitidas, pues solo eran públicas 3, las 3 que vamos a analizar en los aparatos siguientes.

4.3.1.1. Relativas a la vulneración de los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI

Será menester explicar en qué consisten los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI, pues bien, el artículo 57 dispone que cualquiera de las partes podrá proponer la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el artículo 14.1., por lo que este mismo artículo nos remite al artículo 14. El artículo 14 nos habla de las cualidades que ha de tener un árbitro para poder estar en las listas, donde se establece que deberán ostentar una amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el ámbito del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas y su imparcialidad de juicio.

4.3.1.2. Recusación de la mayoría del Tribunal arbitral, en aplicación al procedimiento previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI

En este apartado tendremos que explicar el procedimiento previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI²², en el que se establece una forma de actuar diferente, pues si solo se propone recusar a uno de los árbitros, la decisión de recusación de este último la llevarían el árbitro no recusado y el presidente del Tribunal arbitral.

En cambio, si se propone recusar a la mayoría del Tribunal arbitral, es decir, los dos árbitros elegidos por cada parte, la decisión en cuanto a la recusación la tomaría únicamente el presidente del Tribunal arbitral.

De las 3 decisiones de recusación admitidas analizadas, tan solo una de ellas presenta el procedimiento de la proposición de recusación de la mayoría del Tribunal arbitral, pero debido a la escasez de estas, hemos considerado necesario explicar el procedimiento brevemente en este apartado, y luego hablar en concreto de dicha decisión de recusación admitida.

Además, este procedimiento se ve de forma abundante en las decisiones de recusación rechazadas que veremos más adelante, trayendo a colación otra vez dicho procedimiento.

²² Convenio del CIADI, artículo 58: “La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.”

4.3.1.3. Análisis concreto de cada una

-Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador (Caso CIADI N.º ARB/08/5)

La primera decisión de recusación admitida que se va a estudiar es el *caso CIADI N.º ARB/08/5*, donde las partes son las siguientes: la parte demandante es la empresa Burlington Resources, Inc., y la parte demandada es la República de Ecuador.

En este caso, se propone la recusación del árbitro de la parte demandante, es decir, el elegido por la empresa Burlington, y por ello solicitada dicha recusación por la República de Ecuador. Como en toda propuesta de recusación, da lugar a la suspensión del procedimiento de arbitraje entre las partes hasta que se decida sobre dicha recusación, en virtud de la Regla 9 de las Reglas del CIADI del procedimiento de Arbitraje.²³

En cuanto a las causas para la recusación, Ecuador señaló que el profesor Orrego Vicuña fue designado en ocho casos del CIADI por el mismo bufete de abogados entre 2007 y 2013. Consideraron por ello, un número excesivamente alto de nombramientos por el mismo bufete de abogados durante un periodo de tiempo tan limitado, y alegaron a raíz de estos hechos la falta de imparcialidad e independencia del susodicho árbitro de la parte demandante. Pero no sólo alegó este motivo, añadió a estos motivos que tenía la obligación de decir expresamente que trabajó para el bufete de abogados de la parte demandante, y que, la gran mayoría de preguntas formuladas en otro procedimiento contra la República de Ecuador por el profesor en el procedimiento fueron favorables para

²³Reglas Procesales aplicables a los procedimientos de Arbitraje, Regla 9: “1. La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde. 2. El Secretario General procederá sin dilación: a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al presidente del Consejo Administrativo; y b) a notificar la propuesta a la otra parte. 3. El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá sin dilación ofrecer explicaciones al Tribunal o al presidente, según fuere el caso. 4. Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto. Si su voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el árbitro cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión. 5. Siempre que el presidente deba decidir sobre una propuesta de recusación de un árbitro, hará lo posible para tomar la decisión dentro de 30 días contados desde que haya recibido la propuesta. 6. El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.”

la parte demandante, pues intentó socavar la posición de Ecuador y la de sus testigos, y tuvo un patrón de coherencia disidente con la mayoría del Tribunal arbitral en dicho procedimiento.

En cuanto a la declaración del profesor Orrego Vicuña, reconoció el deber de revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su juicio independiente y declaró que, ninguno de los nombramientos realizados interfiere con su puesto como árbitro en cuanto a su independencia e imparcialidad, además, señaló que toda la información solicitada se publicó en la página web del CIADI. En resumen, el profesor Orrego Vicuña rechazó las alegaciones de parcialidad por parte de la República de Ecuador en el curso del procedimiento de arbitraje.

El presidente del Tribunal arbitral hizo referencia a los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI, ya mencionados anteriormente, y explicó que para demostrar que el árbitro es independiente o imparcial no se requiere prueba de dependencia o sesgo real como tal, más bien es suficiente establecer la apariencia de dependencia. Finalmente, se recusó al árbitro por la conducta que tuvo durante la teleconferencia del 11 de julio de 2013, donde consideró el presidente que había una manifiesta evidencia de apariencia de imparcialidad con respecto a la República de Ecuador y su consejo, a los ojos de un tercero que realizara una evaluación razonable de dichas explicaciones realizadas por el profesor tras la teleconferencia, pues quedaron por escrito.

- Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20)

En esta decisión de recusación, se propone la solicitud de la mayoría del Tribunal, por lo que será de aplicación el procedimiento del que se ha hablado anteriormente, previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI, resolviendo dicha proposición el presidente del Tribunal arbitral.

La parte demandante del procedimiento es la empresa Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd, y la parte demandada la República Bolivariana de Venezuela. En este procedimiento de arbitraje se recibió el 25 de junio de 2012, una solicitud de arbitraje por Blue Bank, contra Venezuela. En su solicitud alegó que Venezuela violó el Acuerdo de 1994 entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección de Inversiones, vigente desde 1995.

Como en todo procedimiento de arbitraje, cada parte ha de elegir a su correspondiente árbitro, y en este supuesto hubo una objeción por parte de la República de Venezuela hacia la elección de la parte demandante en cuanto a su árbitro, y solicitó por ello una propuesta de recusación de dicho árbitro de conformidad con el artículo 57 del Convenio del CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

Entonces, el demandante Blue Bank, presentó también una propuesta de recusación del árbitro de la parte demandada, en virtud de la misma normativa que este último, el artículo 57 del Convenio del CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Además, en esta misma carta, se solicitó que, al haber una propuesta de la mayoría del Tribunal arbitral, decida el presidente del Tribunal en virtud del procedimiento previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI.

Se procedió a designar al presidente del Tribunal arbitral en virtud del artículo 58 del Convenio del CIADI, y la parte demandada se opuso a dicha propuesta del presidente por parte del Centro, al Sr. Christer Soderlund como árbitro presidente, y la parte demandante no hizo observaciones al respecto.

Así, se suspendió el procedimiento de arbitraje para resolver las proposiciones de recusación realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

El árbitro de la parte demandada, Torres Bernárdez, dio sus explicaciones respecto de la solicitud de recusación, mediante carta al Centro del CIADI, en virtud de la Regla de Arbitraje del CIADI 9.3 y renuncia a ser árbitro del procedimiento de acuerdo con la Regla de Arbitraje del CIADI 8.2²⁴, el 2 de septiembre de 2013.

El árbitro de la parte demandante y el presidente del Tribunal arbitral, realizaron sus declaraciones por medio de carta al Centro el 9 de septiembre de 2013.

En cuanto a las alegaciones para la recusación del árbitro de la parte demandante, la República de Venezuela, consideró que el árbitro, el Sr. Alonso, tenía unos intereses adversos a los de Venezuela, porque era socio y co-gerente del bufete de abogados Baker & McKenzie, y dicho bufete representaba intereses contra Venezuela.

²⁴Reglas Procesales aplicables a los procedimientos de Arbitraje, Regla 8.2: “Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.”

La parte demandante, sostenía que Venezuela no había probado ningún hecho que demostrara la carencia de imparcialidad o independencia del árbitro, el Sr. Alonso. Además, acudió a los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI, la parte demandante, para sus alegaciones respecto de la solicitud de recusación del árbitro de la parte demandada, por la falta de independencia e imparcialidad de este, al haber sido abogado y elegido árbitro por la parte demandada en diferentes ocasiones.

El presidente del Tribunal arbitral consideró que la decisión de recusación se tomaría de acuerdo con los artículos 57 y 58 del Convenio del CIADI, respecto del árbitro de la parte demandante el Sr. Alonso que, era manifiestamente carente de la independencia y de la imparcialidad que requieren los artículos 14.1 y 57 del Convenio del CIADI, tras los hechos probados por la parte demandante, por lo que se le recusó. Y, respecto del árbitro de la parte demandada, el Dr. Torres Bernárdez, al haber renunciado como árbitro, no era necesario abordar la propuesta de recusación solicitada por la parte demandante, pues había dejado de ser árbitro por voluntad propia.

-Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/13/13)

En esta decisión de recusación admitida, encontramos la peculiaridad respecto de las otras decisiones analizadas, que tenemos dos partes demandantes y una parte demandada. Los demandantes son Caratube International Oil Company LLP, una empresa incorporada en Kazajstán, y Devincci Salah Hourani, ciudadano estadounidense, y la parte demandada es la República de Kazajstán.

El 5 de junio de 2013, la parte demandante presentó una solicitud de arbitraje contra la parte demandada al CIADI, cada parte designó a su respectivo árbitro para el procedimiento de arbitraje. La parte demandante solicitó que el árbitro elegido por la parte demandada, el Sr. Boesch, indicara el número de casos que había recibido de Curtis, Mallet Prevost, Colt & Mosle LLP, y cualquier otra interacción profesional con dichos sujetos, pues formó parte de dichos bufetes de abogados que representaron a la parte demandada, y cualquier otra circunstancia que a los ojos de las partes y del CIADI pudieran afectar a su independencia e imparcialidad.

El Sr. Boesch, declaró los casos en los que había sido árbitro de la parte demandada, y la parte demandante insistió por ello en la propuesta de recusación de este último. Así, el 28 de enero de 2014, los demandantes propusieron la recusación del Sr.

Bruno Boesch, de conformidad con el artículo 57 del Convenio del CIADI y el artículo 9 de las Reglas del Procedimiento de Arbitraje del CIADI.

Como sucede en todo procedimiento de recusación, se suspendió el procedimiento de arbitraje para la resolución de la recusación, de conformidad con el artículo 9.6 de las Reglas del Procedimiento de Arbitraje del CIADI.

Respecto de las alegaciones para la recusación del árbitro cuestionado, los demandantes alegaron que el Sr. Boesch se le tendría que recusar si estos, los demandantes, consiguieren demostrar que existen “dudas razonables” en cuanto a la independencia o imparcialidad del árbitro. La parte demandada, contestó que no cabía aplicar el término dudas razonables para recusar a un árbitro, pues la imparcialidad o independencia debía concebirse como un “estado mental”, y no era una razón objetiva para poder utilizarse como prueba.

Aun así, los demandantes insistieron en que, las circunstancias objetivas del nombramiento del Sr. Boesch como árbitro en el procedimiento, constituyeron una evidencia manifiesta de la falta de independencia e imparcialidad del Sr. Boesch, justificando así su recusación basada en los artículos reiterados, los artículos 14.1 y 57 del Convenio del CIADI. En particular, los demandantes sostuvieron que, el Sr. Boesch carecía manifiestamente de independencia e imparcialidad en el arbitraje por dos razones esencialmente, primero por su desempeño como árbitro designado por Curtis, Mallet Prevost, Colt & Mosle LLP en nombre de Kazajstán en el *caso de Ruby Roz Agricol V. la República de Kazajstán*.²⁵ Además, entre el caso que se acaba de mencionar y el que no estamos parando a analizar, los demandantes consideraron que había similitudes obvias pues la empresa Ruby Roz Agricol LLP era una empresa propiedad del Sr. Kassem Omar, quien poseía el 8% de las acciones en Caratube, la empresa demandante del procedimiento de arbitraje, y era cuñado del Sr. Devincci Hourani de la otra parte demandante del arbitraje. También, la parte demandante sostenía que, en ambos arbitrajes, el de Ruby Roz y el de Caratube, se podían observar las mismas alegaciones fácticas con respecto a actos y omisiones y patrón de conducta de Kazajstán contra el Sr. Omar y la familia Hourani, así como los mismos fundamentos legales.

²⁵*Ruby Roz Agricol LLP c. the Republic Of Kazakhstan, under the UNCITRAL Rules. SCI :347 1053.2. 1 day of August 2013.*

Sobre dichas acusaciones para conseguir la recusación del árbitro, la parte demandada, no estaba de acuerdo con los hechos aportados como prueba al procedimiento de recusación, pues los dos motivos invocados por los demandantes no tenían fundamento y debían ser rechazados. Primero, no le dan relevancia a que el Sr. Boesch fuera árbitro en el *caso de Ruby Roz*, pues sugirió que el hecho de que la familia Hourani estuviera implicada en ambos casos no hacía que el Sr. Boesch no pudiera ejercer de forma independiente su función como árbitro. Además, según la parte demandada, el *caso Ruby Roz* es “significativamente diferente” del arbitraje suscitado, y las “industrias no están relacionadas”, pues mientras que el *caso de Ruby Roz* se refería al supuesto de expropiación de una granja de pollos, el caso a estudiar se basaba en la terminación de un contrato de concesión de petrolera.²⁶ En segundo lugar, la parte demandada refutó el argumento de los múltiples nombramientos del Sr. Boesch como árbitro nombrado por Curtis, Mallet Prevost, Colt & Mosle LLP en nombre de Kazajstán, pues consideró que sólo se le nombró en el caso de Ruby Roz, y que este hecho fue debidamente revelado por el Sr. Boesch, de acuerdo con el artículo 6.2 de las Reglas del Procedimiento de Arbitraje del CIADI.

La declaración del Sr. Boesch, sobre la proposición de recusación por la parte demandada, reiteró que era independiente e imparcial, y que haber actuado como árbitro en el *caso de Ruby Roz* no afectaba a su capacidad para ejercer un juicio independiente en el caso de arbitraje suscitado. Además, dispuso expresamente que consideraba inapropiado discutir o revelar lo que ocurrió en el *caso de Ruby Roz*, y reitera que no lo hará.

Finalmente, la decisión de recusación por el árbitro no cuestionado y el presidente del Tribunal arbitral, de acuerdo con una de las modalidades de resolución del artículo 58 del Convenio del CIADI, consideraron que, el Sr. Boesch al haber sido árbitro en el *caso Ruby Roz*, conduciría a un desequilibrio manifiesto dentro del Tribunal y que había una apariencia evidente de falta de imparcialidad por los hechos probados, por lo que es Sr.

²⁶International Centre for Settlement of Investment Disputes. *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devinci Salah Hourani The Claimants v. Republic of Kazakhstan. ICSID Case No. ARB/13/13*. Par. 38: “Furthermore, according to the Respondent, the Ruby Roz case is “significantly different” from the present arbitration in that the claimants in both cases are different and the cases concern “completely unrelated industries”. While the Ruby Roz case concerned the alleged expropriation of a chicken farm, the present arbitration concerns the termination of an oil concession contract.”

Boesch carecía manifiestamente de una de las cualidades del artículo 14.1 del Convenio del CIADI. Añadieron que, los demandantes demostraron que un tercero encontraría una apariencia evidente de imparcialidad o independencia basada en una evaluación razonable de los hechos en el presente caso y que, por tanto, volvía a quedar clara la falta de las cualidades del artículo 14.1 del Convenio del CIADI que se acaba de mencionar, confirmaban la recusación del árbitro, el Sr. Bruno Boesch.

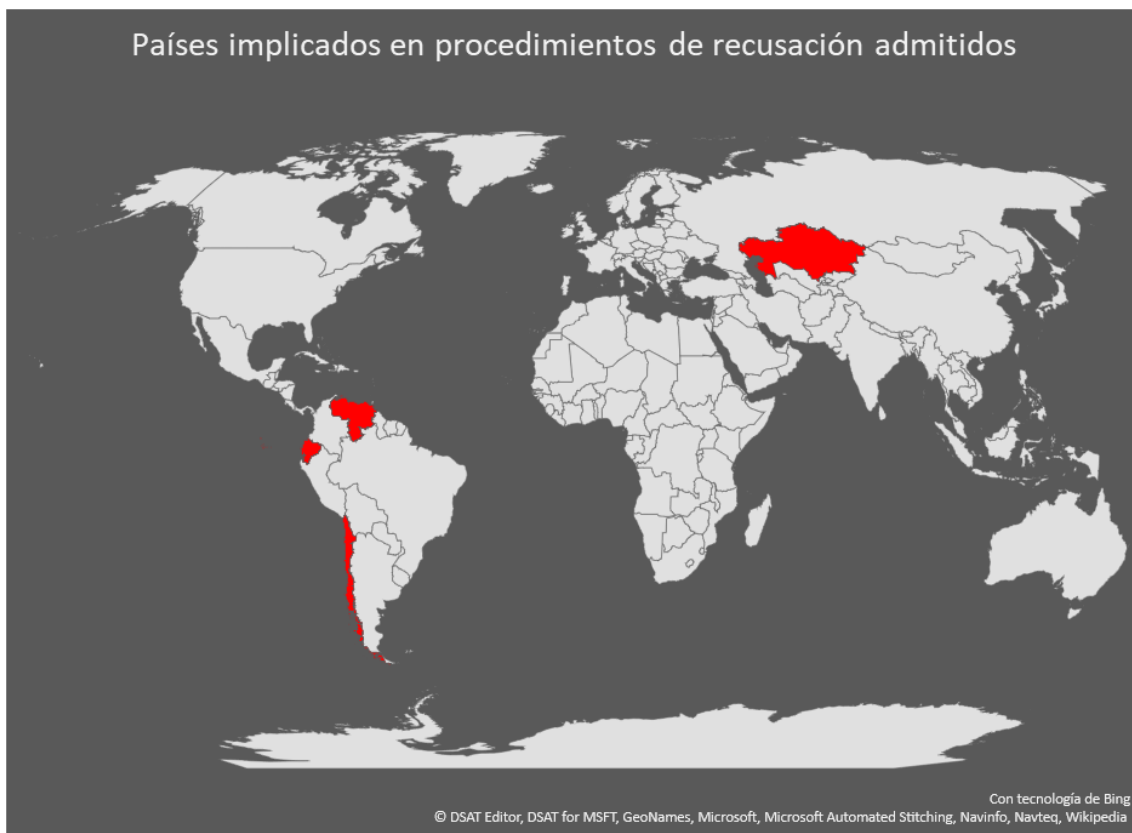
4.3.1.4. Comparativa de las 5 decisiones de recusación admitidas

Nuestra mayor incógnita, es comprender por qué se han admitido desde 1982 tan solo cinco decisiones de recusación. Las decisiones de recusación admitidas son las siguientes: *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile (Caso CIADI N.º ARB/98/2)*, *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador (Caso CIADI N.º ARB/08/5)*, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20)*, *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/13/13)* y *Big Sky Energy Corporation c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/17/22)*.

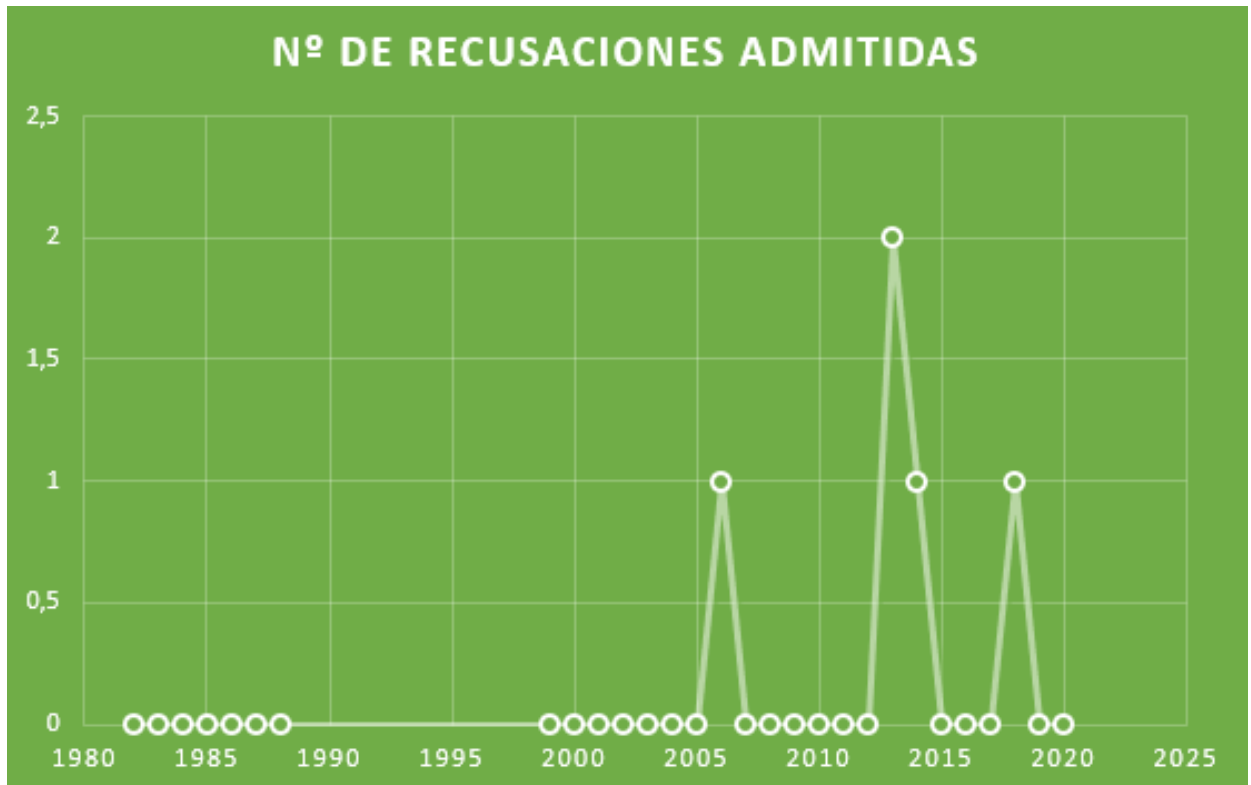
Sólo son públicas 3 de las 5 decisiones de recusación, ya que se puede solicitar la confidencialidad del procedimiento de arbitraje si llegan a dicho acuerdo las partes. Pero nos permiten saber datos tan relevantes como quiénes son la parte demandada y demandante, y la fecha en la que se realizan dichas decisiones de recusación.

Pues bien, nos llama la atención que desde que comenzaron los procedimientos de arbitraje en el CIADI en 1982, la primera decisión de recusación admitida fue en 2006, de carácter confidencial, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile (Caso CIADI N.º ARB/98/2)*, y que hasta 2013 no hubo más decisiones de recusación admitidas que las siguientes: *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador (Caso CIADI N.º ARB/08/5)*, y *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20)*, luego en 2014 hubo otra decisión de recusación admitida: *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/13/13)*, y la última, cuatro años después, en 2018, coincidiendo casualmente con la misma parte demandada que la anterior decisión de recusación admitida: *Big Sky Energy Corporation c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/17/22)*.

A continuación, vamos a mostrar en un mapa para que sea más visual, los países implicados en los procedimientos de recusación, donde la decisión de recusación ha sido admitida.



Observamos que América tiene el mayor número de decisiones de recusación admitidas, porque de 5 que hay 4 tienen dicha procedencia, en la zona sur y central del continente americano.



En este gráfico se muestra el espacio de tiempo desde el primer procedimiento de arbitraje en 1982, y las decisiones de recusación admitidas que se han dado desde 1982 hasta la actualidad.

4.3.2 Solicitudes de recusación rechazadas

Este apartado del trabajo de investigación examina un total de 58 decisiones de recusación rechazadas, teniendo mayor variedad de causas frente a las admitidas por la gran diferencia numérica frente a estas. Por eso tenemos mas apartados respecto a las causas, coincidiendo con las decisiones de recusación admitidas basadas en la vulneración de los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI y las relativas a la recusación de la mayoría del Tribunal con las decisiones de recusación admitidas, otra causa sería la extemporaneidad de la solicitud de recusación recogida en el artículo 11 del Reglamento del CNUDMI, y las aparejadas a un procedimiento de anulación.

4.3.2.1. Sobre la vulneración de los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI

Reiterándonos en qué consiste el artículo 57 del Convenio del CIADI, diremos brevemente que expone la posibilidad de solicitar la recusación de los árbitros cuando se dejen de cumplir las exigencias del artículo 14.1 del mismo cuerpo normativo.

La inmensa mayoría de las solicitudes de recusación se basan en estas causas recogidas en los artículos 57 y 14, podemos mencionar numerosos casos de solicitudes de recusación rechazadas basadas en dichas causas, como son: *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/97/3)*, *EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/23)*, *Total S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/04/1)*, *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania (Caso CIADI N.º ARB/07/16)*, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/07/26)*, *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30)*, *Participaciones Inversiones Portuarias (PIP) SARL c. República Gabonesa (Caso CIADI N.º ARB/08/17)*, *Tidewater Inc. y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/5)*, *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/9)*, *Opic Karimun Corporation c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/14)*, *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán (Caso CIADI N.º ARB/10/24)*, *Getma International y otros c. República de Guinea (Caso CIADI N.º ARB/11/29)*, *RSM Production Corporation c. Santa Lucía (Caso CIADI N.º ARB/12/10)*, *Vattenfall AB y otros c. República Federal de Alemania (Caso CIADI N.º ARB/12/12)*, *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/13)*, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20)*, *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*, *Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/12/38)*, *y BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. República de Guinea (Caso CIADI N.º ARB/14/22)*.

Todos los casos mencionados, de solicitudes de recusación rechazadas, basadas principalmente en el incumplimiento de los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, llevan aparejados también procedimientos de anulación o de la recusación de la mayoría del Tribunal, pero su argumento de peso estriba en dichos artículos reiterados, los otros procedimientos mencionados son distintas formas de encauzar el trámite para recusar finalmente a los árbitros cuestionados.

Como análisis general de las solicitudes de recusación rechazadas basadas en los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, este rechazo es la consecuencia de la interpretación probatoria de los que deciden sobre la solicitud de recusación, es decir subjetividad, por ello encontramos tantas opiniones discordantes de los árbitros disconformes con la decisión tomada, pues es todo mera labor interpretativa de las pruebas aportadas por las partes, para un árbitro no cuestionado o presidente del Tribunal arbitral puede quedar probada la falta de imparcialidad con una vinculación previa laboral o de amistad pero para otro puede no ser suficiente y no tiene por qué afectar a dicha imparcialidad desde su punto de vista.²⁷

Podemos mencionar el *caso de Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/97/3)*, en el que se pretende recusar a un miembro del Comité creado para resolver el procedimiento de anulación del laudo de un procedimiento arbitral previo, más concretamente se solicita la recusación del presidente del Comité para el procedimiento de anulación del laudo. La problemática del supuesto la encontramos porque el presidente del Comité ha mantenido y mantiene relaciones profesionales en dicho momento procesal, y se cuestiona la imparcialidad e independencia por dichas relaciones. Se concluyó que no eran suficientes dichas relaciones profesionales para que dieran lugar a una falta de independencia en su labor como presidente del Comité y que se tenía que desestimar la solicitud de recusación por dicho motivo.

También, podríamos hablar del *caso Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/13)*, relativo a la decisión sobre la propuesta de la demandante de recusar al Sr. Gabriel Bottini del Tribunal en virtud del artículo 57 del Convenio del CIADI. Pues bien, la parte demandante Saint-Gobain Performance Plastics Europe, representada en este procedimiento arbitral por

²⁷Caso del CIADI: *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/97/3)*. Párr. 23: “La segunda decisión bajo el Artículo 57 se dio el 19 de enero de 2001 en el caso Zhinvali, que está aún pendiente. Allí la recusación se basó en la existencia de contactos ocasionales y puramente sociales entre el árbitro en cuestión y un ejecutivo que fue clave en la inversión de la parte demandante. Los otros dos árbitros remarcaron la ausencia de cualquier relación profesional o de negocios entre el árbitro y la persona involucrada, y concluyó que el sugerir que un contacto meramente ocasional y personal pudiera afectar manifiestamente el juicio de un árbitro, en la ausencia de hechos adicionales, era puramente especulativo. En consecuencia, desestimaron la recusación.”

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP, y la parte demandada que es la República Bolivariana de Venezuela, representada en este arbitraje por la Dra. Cilia Flores, Procuradora General de la República de Venezuela, así como por la firma de abogados debidamente autorizada Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP. Comienza dicho procedimiento arbitral por la solicitud ante el CIADI de la parte demandante, para resolver la controversia surgida debido al incumplimiento por la parte demandada del artículo 36 del Convenio del CIADI y el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Francesa. Así, se designó cada parte a un árbitro, y la parte demandante realizó una propuesta de recusación contra el Sr. Gabriel Bottini, el árbitro nombrado por la parte demandada, alegando para dicha recusación la aplicación del artículo 57 y 58 del Convenio del CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Los motivos de la Demandante para proponer la recusación del Sr. Bottini son:

“En primer lugar, que el cargo del Sr. Bottini era, de hecho, político, y esto lo descalificaría como Magistrado en virtud del Estatuto de la CIJ y, en segundo lugar, independientemente de si dicho cargo era o no de naturaleza política, que el Sr. Bottini debe ser descalificado por una “predisposición respecto a cuestiones sustantivas” (“issue conflict”), debido a que, en su calidad anterior argumentó, a favor de Argentina, cuestiones que también pueden surgir en este caso.”²⁸

Así, el Tribunal arbitral encargado de resolver esta propuesta de recusación, la rechazó porque no parecen relevantes las acusaciones para la imparcialidad de dicho árbitro, y le puso la condición al Sr. Gabriel, de completar, firmar y transmitir al Secretario General del CIADI una nueva declaración de conformidad con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la decisión.

Analizaremos el *caso del CIADI de la Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*, siendo la misma parte demandada de la que hemos hablado en el caso del párrafo anterior. Las partes demandantes son Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A., dos sociedades constituidas de conformidad con la legislación de Venezuela, que son propiedad de una empresa holandesa y controladas por ella, y la parte demandada es la República Bolivariana de Venezuela. Las demandantes

²⁸Caso del CIADI: *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/13)*. Párr. 61.

presentaron una solicitud de arbitraje contra Venezuela ante el CIADI de conformidad con el Artículo 36 del Convenio del CIADI. Se designó al presidente del Tribunal arbitral, y a los árbitros cada parte, el Sr. L. Yves Fortier, nacional de Canadá, designado por las demandantes, y el Sr. Alexis Mourre, nacional de Francia, designado por la demandada. Por declaraciones del Sr. Mourre, la parte demandada solicitó la recusación de este y del Sr. Fortier, basándose en la carencia de la imparcialidad e independencia de ambos, en virtud de los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, tres días después a dicha propuesta de recusación, el Sr. Mourre presentó su renuncia a los demás miembros del Tribunal y a la Secretaria General del CIADI. El Secretariado del CIADI comunicó a las partes la renuncia del Sr. Mourre inmediatamente. El presidente del Tribunal arbitral decidió que no cabía analizar la recusación del Sr. Mourre pues renunció, y en cuanto a la recusación del Sr. Fortier, consideró que la solicitud de recusación por la parte demandada no se presentó de forma oportuna porque tardó 35 días en presentarla y sólo presentó dicha solicitud de recusación cuando supo que el Sr. Mourre iba a renunciar.²⁹

4.3.2.2. Aparejadas a un procedimiento de anulación.

Será menester explicar el procedimiento de anulación, brevemente, pues bien, es un recurso excepcional que evita la violación de principios fundamentales del derecho relacionados con el proceso, en virtud del artículo 52 del Convenio del CIADI. Así, cualquier parte podría solicitar la anulación del laudo ya sea parcial o total, si se da alguna de las siguientes situaciones: que el Tribunal se constituyó incorrectamente, que el Tribunal se ha extralimitado manifiestamente en sus facultades, que hubo corrupción de algún miembro del Tribunal, que ha habido quebrantamiento grave de una norma de procedimiento o que no se han expresado en el laudo los motivos en que se funda.

Además, hay un plazo de 120 días para presentar la solicitud de anulación desde que se dicta el laudo. En el caso de que se alegue corrupción, la solicitud debe presentarse dentro de los 120 días desde que se descubrió el hecho y hasta tres años después de que

²⁹Caso del CIADI: *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*. Párr. 45: “En efecto, las partes coinciden en que, el 6 de febrero de 2015, Venezuela presentó una propuesta de recusación del Sr. Fortier en el marco del caso Conoco sobre la base de los mismos hechos invocados en la presente Propuesta. No obstante, Venezuela esperó treinta y cinco días más para presentar la Propuesta en el presente caso, y solo presentó la Propuesta en este caso cuando tomó conocimiento de la posibilidad de la renuncia del Sr. Mourre, hecho que no guarda ninguna relación con la confianza en la imparcialidad de juicio del Sr. Fortier.”

se dictó el laudo, siendo complicado demostrar esto último y por lo que se desestiman los procedimientos de anulación.³⁰

Podremos mencionar varios casos en los que se rechaza la propuesta de recusación del árbitro por haber empleado la solicitud del procedimiento de anulación del laudo cuando no cabía, pues no se estaba recurriendo un laudo o no se había respetado la fecha para interponer dicho procedimiento de anulación. Aquellos casos serían los siguientes: *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/19)*, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/97/3) - Procedimiento de Anulación I*, *Total S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/04/1) – Procedimiento de Anulación*, *Nations Energy, Inc. y otros c. República de Panamá (Caso CIADI N.º ARB/06/19) - Procedimiento de Anulación*, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20) – Procedimiento de Anulación*, *EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/23) - Procedimiento de Anulación*, y *Participaciones Inversiones Portuarias (PIP) SARL c. República Gabonesa (Caso CIADI N.º ARB/08/17)*. Como vemos, hay numerosos casos en los que se acude al procedimiento de anulación dentro de la propuesta de recusación del árbitro o árbitros en los procedimientos de arbitraje del CIADI.

Del caso *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/97/3) - Procedimiento de Anulación I*, se habló en el apartado anterior, pues la causa para recusar al presidente del Comité ad hoc en el procedimiento de anulación, versaba sobre el artículo 57 del Convenio del CIADI. No obstante, cabe hablar en este apartado de dicho caso, pues nos detalla el cauce procesal a seguir cuando nos encontramos en un procedimiento de anulación. En este caso además, se solicitó la recusación del presidente del Comité ad hoc para resolver el correspondiente procedimiento de anulación, cuando lo habitual es solicitar la recusación de uno de los árbitros y no del presidente. Nos interesa en este apartado analizar el procedimiento de anulación seguido, regulado en el artículo 52 del Convenio del CIADI, relativo al

³⁰Página oficial del CIADI donde describe el procedimiento de anulación de los laudos: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/process/Post-Award-Remedies-Convention-Arbitration.aspx>

procedimiento de anulación del laudo, en su apartado tercero, es decir el artículo 52.3, nos explica que el presidente del Consejo Administrativo ha de nombrar a tres integrantes de la Lista de Árbitros, los suscritos para conformar un Comité ad hoc y considerar la solicitud. Los tres miembros posteriormente tienen que acordar quien sería el presidente del Comité, y cuando realicen su primera sesión, todos los miembros han de realizar las correspondientes declaraciones en los términos de la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje.³¹

También podemos hablar del *caso Total S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/04/1) – Procedimiento de Anulación*, en el que se solicitó la anulación y suspensión de la ejecución del laudo emitido por el Tribunal arbitral, por parte de la República de Argentina. Se suspendió la ejecución del laudo, y se conformó el Comité ad hoc para resolver el procedimiento de anulación, y se designaron a los siguientes miembros por parte del presidente del Consejo Administrativo del CIADI, de conformidad con el artículo 52.3 del Convenio del CIADI: al Señor Eduardo Zuleta Jaramillo, de nacionalidad colombiana, al Señor Álvaro Castellanos Howell, de nacionalidad guatemalteca y a la Señora Teresa Cheng, de nacionalidad china, donde el Señor Eduardo Zuleta Jaramillo fue designado presidente del Comité.³² Posteriormente, la Señora Teresa Cheng, informó al centro del CIADI de un asunto ya cerrado con Freshfields Bruckhaus Deringer y que no generaba un conflicto de interés porque fue un asesoramiento verbal sobre una cuestión que no tenía relación con el derecho de las inversiones o con las controversias entre Estados e inversores, pero que consideró correcto hacerlo saber a las partes. Por esto la República de Argentina presentó una

³¹Caso del CIADI: *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/97/3)*. Introducción, párr. 1: “Con fecha 21 de noviembre de 2000, un Tribunal del CIADI compuesto por el Juez Francisco Rezek, presidente, el Juez Thomas Buergenthal y el Sr. Peter Trooboff rechazó por unanimidad una reclamación presentada por Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y su sociedad matriz, ahora denominada Vivendi Universal (“las demandantes”) en contra de la República Argentina. Con fecha 20 de marzo de 2001, las demandantes solicitaron la anulación del laudo de conformidad con el Artículo 52 del Convenio del CIADI. Bajo el Artículo 52 (3) del Convenio, el presidente del Consejo Administrativo nombró a tres integrantes de la Lista de Árbitros, los suscritos y el Sr. L. Yves Fortier, C.C., Q.C., para conformar un Comité ad hoc para considerar la solicitud. Los tres miembros acordaron que el Sr. Fortier sería el presidente del Comité.1 En su primera sesión en la ciudad de Washington con fecha 21 de junio de 2001, todos los miembros hicieron declaraciones en los términos de la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje.”

³²Caso CIADI: *Total S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/04/1) – Procedimiento de Anulación*. 26 de agosto de 2015. Párr.3.

propuesta de recusación contra la Señora Teresa Cheng en virtud del artículo 57 del Convenio del CIADI y la Regla de Arbitraje 9, dando lugar a la suspensión del procedimiento hasta que la mayoría del Comité ad hoc decidiera sobre la propuesta de recusación. Los miembros del Comité ad hoc resolvieron la propuesta de recusación estableciendo que la Señora Cheng era imparcial, y que la comunicación fue por su profesionalidad implícita en su discrecionalidad, y que fueron hechos aislados sin relación entre estos.

4.3.2.3. Extemporáneas.

Diremos que, realmente no hay un plazo establecido para presentar una recusación de un árbitro en el CIADI previsto en su Convenio, sino que en la jurisprudencia arbitral recurren al Reglamento del CNUDMI a su artículo 11, para aplicar su cláusula o condición subjetiva, en la que se dispone que se habrá de presentar la recusación sin demora, por lo que no marca ningún plazo, solo exige celeridad en el procedimiento, y habrá por ello demora en función de la opinión del Tribunal en cada caso, y dependiendo siempre de las pruebas aportadas y de si hubo cualquier otra comunicación previa para demostrar la causa de recusación.³³

En los casos estudiados, se alegan los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, para la recusación mayoritariamente, y posteriormente se acaba rechazando la solicitud de recusación por la extemporaneidad que vamos a tratar en este apartado, y con esto queremos decir que dicha extemporaneidad siempre va enlazada a una causa de recusación, se rechaza la causa de recusación que se haya argumentado en el plano material y en el plano formal se habla de la extemporaneidad como tal analizando el tiempo que se ha tardado en presentar la solicitud desde que se conocieron los hechos que daban lugar a la causa de recusación además de la intención, pues puede que dejar cierto tiempo para presentar la solicitud de recusación sea una estrategia procesal basada en la mala fe, como se explica en los casos analizados.

³³Reglamento del CNUDMI, artículo 11: “Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya le hubiere informado al respecto.”

Podemos hablar de tres casos de solicitudes de recusación rechazadas del CIADI, en los que se trata dicha extemporaneidad: *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/17)*, *CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/08/15)*, y *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*.

Como solo hemos encontrado tres casos que traten la extemporaneidad, ahondaremos en ellos con mayor detenimiento respecto de otros apartados en los que tenemos numerosos casos ejemplificativos del procedimiento que tratamos en dicha solicitud de recusación.

Pues bien, comenzaremos con el caso *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/17)*, donde las partes demandantes son Aguas Argentinas S.A. (“AASA”), Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. (“AGBAR”), Vivendi Universal S.A. (“Vivendi”) y AWG Group Ltd (“AWG”), y la parte demandada es la República de Argentina. El 17 de abril de 2003 el CIADI recibió una solicitud de arbitraje de las demandantes, donde se hace referencia a las inversiones de las demandantes en una concesión de servicios de distribución de agua y tratamiento de aguas proporcionadas en la Ciudad de Buenos Aires y ciertos municipios de la zona, además de algunos actos y omisiones realizados por Argentina, como la negativa de Argentina de realizar los ajustes que fueron acordados en procedimientos de cálculo y ajuste de tarifas.³⁴ Además, el 17 de abril de 2003 el Centro recibió una segunda solicitud de arbitraje, en contra de la República Argentina, por Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (“APSF”), Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. (“AGBAR”) e InterAguas Servicios Integrales del Agua, S.A., sobre las inversiones llevadas a cabo por las Demandantes en una concesión de servicios de distribución de agua y tratamiento de aguas proporcionadas en Santa Fe, y ciertos actos y omisiones realizados también por Argentina, coincidiendo en la negativa por parte de Argentina de realizar los ajustes acordados en los procedimientos de cálculo y ajuste de tarifas. La primera solicitud recibió la denominación 03/19 y la segunda la

³⁴Caso del CIADI: *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/17)*. Párr. 1.

denominación 03/17, que es la solicitud para investigar en este apartado. Una vez constituido el Tribunal arbitral, el día 12 de octubre de 2007 la demandada presentó solicitud para recusar a la profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, de acuerdo con el artículo 57 del Convenio del CIADI y de la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, por su falta de imparcialidad debido a dudas objetivas, ya que la profesora Kaufmann Kohler fue miembro de un Tribunal del CIADI en el *caso Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, que había dictado un laudo en contra de Argentina el 20 de agosto de 2007. Sobre la extemporaneidad, el Tribunal explica que la tardanza para la solicitud de recusación no es sin demora debido a diferentes factores basados en el análisis de los documentos y transcripciones de ellos para presentar la solicitud de recusación, donde el Tribunal considera que se podía haber tardado uno o dos días y en cambio Argentina tardó 53 días en presentar su propuesta, alegando la aplicación de la Regla 9.1 de las Reglas del CIADI, donde exige la presentación de la recusación sin demora.

En segundo lugar, hablaremos del *caso CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/08/15)*, las demandantes son Cemex Caracas Investments B.V. y Cemex Caracas II Investments B.V., las cuales presentaron el 16 de octubre de 2018 una solicitud de arbitraje contra la República Bolivariana de Venezuela ante el CIADI. Se constituyó el Tribunal arbitral designado cada parte a su correspondiente árbitro y la parte demandada solicitó la recusación del árbitro de la parte demandante basada en la falta de imparcialidad de este al ser abogado de un bufete que presenta intereses en contra de Argentina basándose en el artículo 57 del Convenio del CIADI. No obstante el Tribunal rechazó la solicitud de recusación debido a la extemporaneidad que presentaba dicha solicitud, acudiendo a la jurisprudencia arbitral y a la normativa del CNUDMI para fundamentar su fallo, a su artículo 11 donde establece un plazo de 15 días desde que se designa al árbitro, e interpretan el concepto de sin demora del artículo 9.1 de las Reglas de Arbitraje del CIADI diciendo que no hay un plazo establecido y que decide el Tribunal en cada caso³⁵, hicieron referencia al caso del párrafo anterior, y se consideró que el plazo

³⁵Caso del CIADI: *CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/08/15)*. Párr.35: “El diccionario de inglés Oxford define el término “promptly” (sin demora) como “readily, quickly, directly at once, without a moment’s delay” (sin dilación, rápidamente, de inmediato, sin demora alguna). La versión no abreviada del diccionario

de 6 meses por la parte demandada para presentar la solicitud de recusación es un plazo excesivo que denota extemporaneidad.

En tercer y último lugar, trataremos el *caso de la Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*, las demandantes son Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A, y la parte demandada es la República Bolivariana de Venezuela. La solicitud de arbitraje contra Venezuela ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones se presentó el 23 de julio de 2012, y el 14 de febrero de 2013 se designó al presidente del Tribunal arbitral, y a los árbitros cada parte, el Sr. L. Yves Fortier, nacional de Canadá, designado por las demandantes, y el Sr. Alexis Mourre, nacional de Francia, designado por la demandada. Por declaraciones del Sr. Mourre, la parte demandada solicitó la recusación de este y del Sr. Fortier, basándose en la carencia de la imparcialidad e independencia de ambos, en virtud de los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, tres días después a dicha propuesta de recusación, el Sr. Mourre presentó su renuncia a los demás miembros del Tribunal y a la Secretaria General del CIADI. El Secretariado del CIADI comunicó a las partes la renuncia del Sr. Mourre inmediatamente. Finalmente, el presidente del Tribunal arbitral decidió que no cabía analizar la recusación del Sr. Mourre pues renunció, y en cuanto a la recusación del Sr. Fortier, consideró que la solicitud de recusación por la parte demandada no se presentó de forma oportuna porque tardó 35 días en presentarla y sólo presentó dicha solicitud de recusación cuando supo que el Sr. Mourre iba a renunciar, en cuanto a la fundamentación legal acuden a la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y a la Regla 27 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y volvieron a reiterar que no hay un plazo establecido

Webster (2ª edición) lo define como “readily, quickly, expeditiously” (sin dilación, rápidamente, en forma expedita). La versión en español de la Regla 9(1) exige a la parte que formula la recusación que actúe “sin demora”, es decir “without delay” en inglés, y la versión en francés le exige presentar su propuesta “dans les plus brefs délais” (“a la mayor brevedad posible”).” Párr. 36: “Por lo tanto, la Regla 9.1. no parece fijar un plazo determinable para la presentación de recusaciones. Corresponderá a los Tribunales decidir caso por caso si una propuesta de recusación ha sido o no presentada a tiempo caso por caso. No obstante, se desprende del texto de la Regla 9.1. que tal propuesta deba formularse tan pronto como la parte de que se trate tenga conocimiento de los fundamentos de una posible recusación. La sanción por la omisión de formular sin demora la objeción consiste en la renuncia del derecho a objetar, conforme a lo previsto en la Regla 27 del Reglas de Arbitraje del CIADI.”

como tal en dicha normativa y que se establecerá si hubo demora en función de cada caso.³⁶

Como hemos visto en las tres solicitudes de recusación rechazadas por extemporaneidad, todas se basaban en la aplicación del artículo 57 del Convenio del CIADI como base para la solicitud de recusación.

4.3.2.4. Relativas a la recusación de la mayoría del Tribunal.

Este apartado también se trató en las solicitudes de recusación admitidas, pues se aplicaba el procedimiento previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI, donde se explicó con detalle, no obstante, consideramos que al haberse explicado no es menester volver a realizar dicha explicación, diremos que ocurre esta situación procesal cuando se solicita el trámite amparándose en el artículo 58 del Convenio del CIADI, resolviendo el presidente del Tribunal la solicitud de recusación.

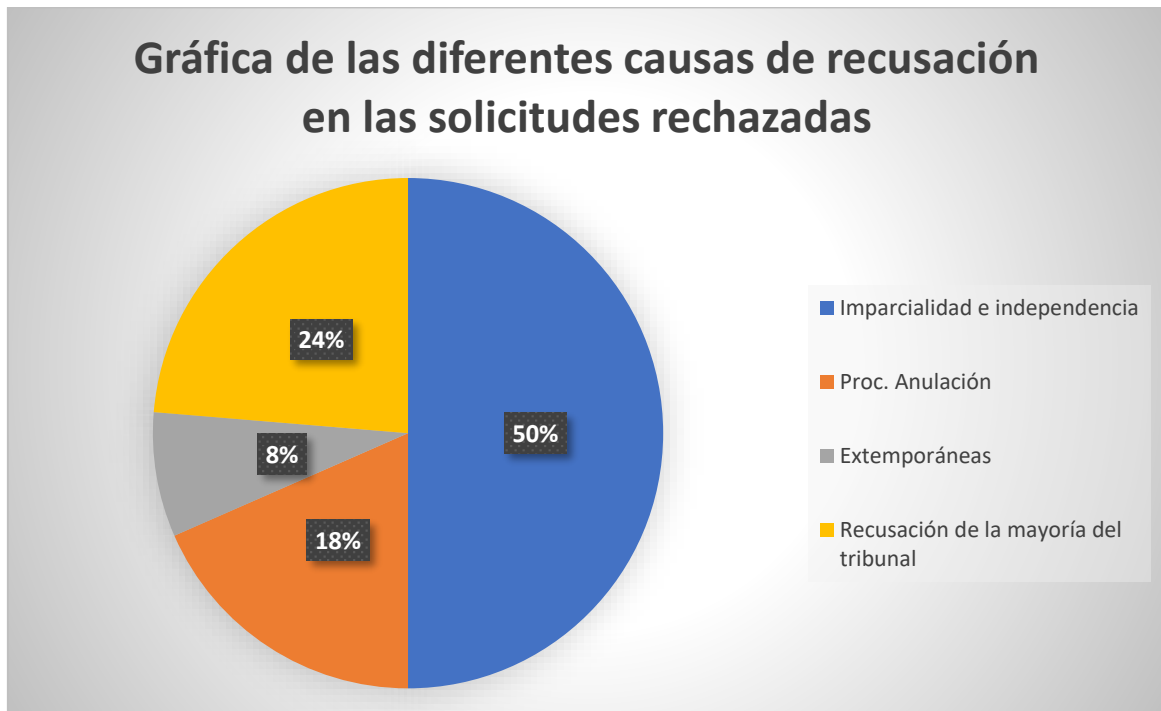
Haremos mención a las solicitudes de recusación rechazadas que han llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 58 del Convenio del CIADI, es decir, de la recusación de la mayoría del Tribunal arbitral: *Nations Energy, Inc. y otros c. República de Panamá (Caso CIADI N.º ARB/06/19)*, *Abaclat y otros c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/07/5)*, *Electrabel S.A. c. República de Hungría (Caso CIADI N.º ARB/07/19)*, *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30)*, *Tidewater Inc. y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/5)*, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20)*, *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*, *Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/12/38)*, *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. República de Guinea (Caso CIADI N.º ARB/14/22)*.

³⁶Caso del CIADI: *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21)*. Párr. 40: “Ni el Convenio ni las Reglas CIADI especifican un número de días dentro de los cuales deba presentarse la propuesta de recusación. Por lo tanto, la oportunidad de la propuesta debe determinarse caso por caso.”

Todos los casos que se han mencionado se han tratado en apartados anteriores porque o bien versan de la aplicación de los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI, o bien se han desestimado por extemporaneidad en virtud del artículo 11 del Reglamento del CNUDMI, o bien acuden al procedimiento de anulación previsto en el artículo 52 del Convenio del CIADI.

4.3.2.5. Gráfico de las diferentes causas de recusación en las decisiones de recusación rechazadas.

Nos gustaría mostrar las causas de recusación en las solicitudes de recusación rechazadas, que hemos estudiado en los apartados anteriores, recopilando las diferentes causas numéricamente para poder ver visualmente por medio de un gráfico la proporción de cada una de ellas.



Tendremos que decir también, que las causas analizadas, parten todas de la imparcialidad e independencia y que luego se ha encauzado su solicitud por medio del procedimiento de anulación, de la extemporaneidad o de la recusación de la mayoría del Tribunal. Y que, solo hemos hablado de aquellas a las que se pueden acceder, es decir, que no son confidenciales.

4.4. Práctica española en el procedimiento de arbitraje del CIADI

Empezaremos el apartado diciendo que, en el arbitraje que se lleva a cabo en el CIADI, encontramos una clara libertad de elección de cada árbitro por cada parte, y esta elección puede suponer un conflicto de intereses cuando dicho árbitro ha tenido vínculos profesionales o personales con una de las partes, en este caso, estaría obligado a informar de ello al Tribunal.

Una consecuencia de no declarar un vínculo o una relación profesional o personal con una de las partes por parte del árbitro generaría poder recusarle en virtud de los artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI que, es la causa mayoritaria en la que se basan los procedimientos de recusación estudiados.

Aun así, aunque estén obligados por la exigencia de imparcialidad e independencia de su cargo como árbitro, muchos no declaran los vínculos de los que acabamos de hablar o los declaran y no se consideran relevantes por parte del resto del Tribunal arbitral y siguen ejerciendo sus funciones como árbitro en ese procedimiento.

No obstante, una de las partes puede considerar que uno de los árbitros o ambos, no eran imparciales, y pueden presentar una solicitud de anulación del laudo, por una de las causas recogidas en el Convenio del CIADI en su artículo 52 y de las Reglas 50 y 52-55 de las Reglas de Arbitraje, y la causa pertinente recogida en las normas que se acaban de citar sería que el Tribunal se constituyó incorrectamente.

Todo esto que acabamos de comentar, ha sucedido en el *caso Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À R.I. c. Reino De España*³⁷, pues se constituyó el Tribunal arbitral y cada parte eligió a su correspondiente árbitro. Posteriormente se dictó un laudo condenatorio de 128 millones de euros más intereses en favor de los inversores contra el Reino de España, y a los dos meses se presentó un recurso de anulación del laudo arbitral, por los demandados, es decir, el Reino de España, pues el árbitro de la parte demandante había tenido vínculos profesionales con la parte demandante y había llevado casos contra España en otras ocasiones por lo que no era imparcial y tenía que haberlo declarado como obligación profesional. Por ello, España presentó el recurso de anulación del laudo arbitral, por la constitución incorrecta del Tribunal arbitral y se anuló finalmente dicho laudo.

³⁷Caso del CIADI. *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À R.I. c. Reino De España. Caso CIADI No. ARB/13/36*. 4 de mayo de 2017.

4.4.1. *Caso Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À R.I. c. Reino De España.*

Haremos una breve introducción de lo sucedido, pues España presenta diversas denuncias en el ámbito de energías renovables, siendo más concretos, por incumplir el Tratado de la Carta de Energía³⁸, tras el recorte que hubo en 2013 sobre las primas de renovables, dando lugar a un nuevo sistema de incentivo de renovables.

El objeto de dichas denuncias se ha encauzado por 3 Tribunales arbitrales diferentes: la Cámara de Comercio de Estocolmo, el UNCITRAL y el CIADI. Los Tribunales arbitrales que se acaban de mencionar condenaron al Reino de España con indemnizaciones millonarias, no obstante, la Comisión Europea consideró que el sistema de primas de renovables basado en una expectativa legítima de rentabilidad, no fue autorizado por la Unión Europea por lo que España no ha de satisfacer dichas indemnizaciones. Aun así, se ha condenado a España, aunque la Comisión Europea estableció que no se podía denunciar a España por dicha causa.

La Cámara de Comercio de Estocolmo, condena al Reino de España a cantidades millonarias en favor de las sociedades, en los *casos Novenergia II - Energy & Environment (SCA) (Grand Duchy of Luxembourg), SICAR v. The Kingdom of Spain, SCC Case No. 2015/063 y Green Power K/S and Obton A/S v. Kingdom of Spain (SCC Case No. 2016/135)*.

Podemos hablar de otros casos del CIADI, además de *Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. c. Reino De España*, como podría ser *Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Antin Energia Termosolar B.V. c. Reino de España*, y *NextEra Energy Global Holdings B.V. y NextEra Energy Spain Holdings B.V. c. Reino de España*, en los que se condena al Reino de España en el laudo a una indemnización de 112 millones más intereses del 2,07% porque el gobierno español no había dado a sus inversores un trato justo y equitativo en el *caso Antin*, y en el *caso de NextEra* supera duplicando prácticamente el valor anterior con una cifra de 290 millones en favor de los inversores.³⁹

³⁸Tratado sobre la Carta de la Energía, 17 de diciembre de 1994.

³⁹Casos del CIADI: *Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Antin Energia Termosolar B.V. c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/13/31. 15 de julio de 2018. Y, NextEra Energy Global Holdings*

Fallan en la misma consonancia que los anteriores, los siguientes casos del CIADI: *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/14/1; *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/13/30; *REN Holding S.a.r.l c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/15/15; *Cube Infrastructure Fund SICAV y otros c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/15/20; *SolEs Badajoz GmbH c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/15/38; *InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited y otros c. Reino de España*, caso CIADI No. ARB/14/12.⁴⁰

No obstante, podemos hablar de dos laudos absolutorios respecto de la indemnización que solicitaban los inversores contra el Reino de España, pues todo lo mencionado con anterioridad son condenas en favor de los inversores en un primer laudo, pudiendo mencionar el *caso de Charanne e Isolux*.⁴¹

Será menester hablar del *caso Slowakische Republik contra Achmea BV*⁴², pues declaró la incompatibilidad con el derecho la Unión Europea, la cláusula de arbitraje incluida en un Tratado Bilateral de Inversión entre Estados Miembros, y donde en ese caso, se firmó en el año 1991 entre dos Estados Miembros, Países Bajos y Eslovaquia.

En un sentido similar, se elaboró una Comunicación por la Comisión Europea, la cual se amparó en el *asunto Achmea* que acabamos de mencionar, reiterando que los TBI intra-UE son incompatibles con el derecho de la Unión Europea, por generar una

B.V., y *NextEra Energy Spain Holdings B.V. c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/14/11. 31 de mayo de 2019.

⁴⁰Casos del CIADI: *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/14/1. 16 de mayo de 2018; *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/13/30. 22 de noviembre de 2013; *REN Holding S.a.r.l c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/15/15. 31 de mayo de 2019; *Cube Infrastructure Fund SICAV y otros c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/15/20. 19 de febrero de 2019; *SolEs Badajoz GmbH c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/15/38. 21 de febrero de 2017; *InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited y otros c. Reino de España*. Caso CIADI No. ARB/14/12. 9 de febrero de 2015.

⁴¹FERNÁNDEZ MASÍA, E. “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 9, nº2, 2017, p. 666-676.

⁴²Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de marzo de 2018. *Slowakische Republik contra Achmea BV*. Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof. Asunto C-284/16.

discriminación en el mercado único europeo y por no entrar en el ámbito de competencias de los órganos jurisdiccionales nacionales. Por todo ello, la Comisión Europea, considera que, los TBIs dificultan la aplicación del derecho de la Unión Europea y el control de su interpretación por el TJUE.⁴³

Volviendo al caso del que trata el apartado en concreto, el *caso Eiser*, se divide en dos procedimientos esencialmente, primero en el laudo condenatorio a España en 2017 en favor de los inversores de una cantidad de 128 millones como indemnización más intereses y costas, y segundo sobre la anulación del laudo en 2020 por la incorrecta constitución del Tribunal arbitral, pues el árbitro de la parte demandante no era imparcial e independiente.

En cuanto a los detalles del procedimiento, diremos que los demandantes son EISER infrastructure Limited y Energia Sola Luxembourg S.á rl, de nacionalidad la primera empresa británica y la segunda empresa de Luxemburgo. El demandado es el Reino de España, y el instrumento invocado es el Tratado de la Carta de Energía y las Reglas aplicables el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI.

El Tribunal arbitral se compuso de los siguientes miembros: John R. Crook procedente de Estados Unidos, y nombrado por presidente del Tribunal, Stanimir A. Alexandrov de nacionalidad búlgara, elegido por la parte demandante, y Campbell Alan Mclachlan de Nueva Zelanda, a elección de parte demandada. Luego en cuanto a la representación técnica, los demandantes eligieron a Allen & Overy, situados en Londres, y los demandados fueron representados por la Abogacía General del Estado y el Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

El 4 de mayo de 2017 el Tribunal arbitral emitió su lado, con la condena millonaria de la que ya se ha hablado, de 128 millones, con los siguientes fundamentos jurídicos:

“Que el CIADI tiene jurisdicción en virtud del Tratado de la Carta de Energía y del Convenio del CIADI en cuanto a las reclamaciones de las Demandantes, salvo que acepta las excepciones preliminares del demandado respecto a la reclamación de que las medidas impositivas del demandado en cuanto al impuesto del 7% sobre el valor de la producción de energía eléctrica

⁴³Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo Protección de La inversión Intra-UE. Bruselas, 19 de julio de 2018 COM (2018).

cread por la Ley 15/2012 de medidas fiscales⁴⁴, violan el Tratado de la Carta de Energía; el demandado violó el artículo 10.1 del Tratado de la Carta de Energía al no otorgar un trato justo y equitativo a las partes demandantes⁴⁵; por la violación del Tratado de la Carta de Energía por parte del demandado, se otorga a los demandantes la cantidad de 128 millones en concepto de daños, que el demandado debe pagar; además el demandado deberá pagar los intereses sobre el monto otorgado desde el 20 de junio de 2014 hasta la fecha de este laudo en una tasa de 2,07%, compuesta mensualmente, e intereses desde la fecha del laudo hasta la fecha de pago a una tasa de 2,5%, compuesta mensualmente; y cada parte deberá asumir los gastos legales y de otra índole y su respectiva cuota equivalente de “ los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro.”⁴⁶”

En cuanto al recurso de anulación del laudo del *caso Eiser*, resuelto el 11 de junio de 2020 por el Comité ad hoc, finalmente se anula el laudo recurrido, y se absuelve de la indemnización a España por el conflicto de intereses del árbitro de la parte demandante, que no declaró y que posteriormente la parte demandada lo denunció, cuando tuvo constancia y pruebas fehacientes de ello. Además, este procedimiento sufrió cierto retraso debido a la renuncia de Teresa Cheng, árbitra de nacionalidad china, la cual renunció una vez constituido el Comité ad hoc para resolver el recurso de anulación que presentó la parte demandada.

Sería conveniente destacar que, en este procedimiento de anulación del laudo, la parte demandada solicitó la suspensión de la ejecución del laudo, pero el CIADI denegó dicha suspensión, aunque puso la condición a los demandantes de comprometerse a no disponer ni distribuir los fondos de la indemnización mientras se decidía sobre la nulidad,

⁴⁴Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

⁴⁵Tratado sobre la Carta de la Energía. Artículo 10.1: “Promoción, protección y trato de las inversiones. 1. De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes fomentarán y crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otras Partes Contratantes realicen inversiones en su territorio. Entre dichas condiciones se contará el compromiso de conceder, en todo momento, a las inversiones de los inversores de otras Partes Contratantes un trato justo y equitativo. Estas inversiones gozarán, asimismo, de una protección y seguridad completas y ninguna Parte Contratante perjudicará, en modo alguno, mediante medidas exorbitantes o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación de las mismas. En ningún caso podrá concederse a estas inversiones un trato menos favorable que el exigido por el derecho internacional, incluidas las obligaciones en virtud de los tratados. Toda Parte Contratante cumplirá las obligaciones que haya contraído con los inversores o con las inversiones de los inversores de cualquier otra Parte Contratante.”

⁴⁶Caso CIADI. *Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.L. c. Reino De España. Caso CIADI No. ARB/13/36*. 4 de mayo de 2017. Págs. 173-174.

y los demandantes remitieron el compromiso mencionado y el CIADI declaró el laudo vinculante y ejecutable. Todo esto trae cuenta porque los demandantes intentaron realizar la ejecución del laudo mediante la petición de reconocimiento de dicho laudo contra el Reino de España ante un Tribunal federal del distrito del sur de Nueva York, no obstante, posteriormente retiró dicha demanda.

Sobre la anulación del laudo en cuanto al fondo, la cuestión clave como ya se ha dicho es el conflicto de intereses del árbitro elegido por la parte demandante, el árbitro Stanimir Alexandrov, que se traduce en una falta de imparcialidad y/o independencia, donde el CIADI estableció que la relación comercial con The Brattle Group siendo la compañía que proporcionaba el análisis de expertos a los demandantes, era inadecuada y que debió ser rebelada por el árbitro en cuestión. Cabe decir que, es la primera vez en la que se anula un laudo del CIADI por la constitución incorrecta del Tribunal arbitral, y que únicamente hasta esa anulación se habían anulado 7 laudos de forma total, pues cabe la anulación parcial del laudo, y que se hayan registrado en el CIADI.

5. CONCLUSIONES.

1. La dificultad para recusar a un árbitro en un Tribunal arbitral se debe a la subjetividad de las causas para poder recurrar, las cuales giran en torno a los artículos 57 y 14 del Convenio del CIADI, y a que dichos árbitros acceden a ese puesto por sus méritos y por su alta consideración moral por lo que se les protege hasta que no haya una prueba fehaciente de su pérdida de facultades para ejercer dicho puesto.

2. Tras el análisis comparativo con el resto de procedimientos internacionales para recusar al juez o árbitro, todos coinciden en que se ha de recusar cuando falte la imparcialidad y/o independencia, y también coinciden en la dificultad para poder llegar a conseguir dicha recusación, pues la interpretación de la imparcialidad e independencia son interpretaciones subjetivas en todos los organismos, y además de exigir pruebas fehacientes, siempre se interpretarán de forma subjetiva y para cada caso habrá una interpretación diferente.

3. Tanto a nivel nacional como internacional observamos la dificultad de recusar a un juez o árbitro, pues el acceso a su puesto exige una formación y un esfuerzo elevado, pero no por ello tiene que ser tan difícil su recusación. En el CIADI, convendría una modificación legislativa en la que se establecieran supuestos en los que no se pueda ser árbitro, y uno de ellos cuando hubiera tenido relación profesional o personal con una de

las partes y no dejándolo a la interpretación del Tribunal, como cuántos casos tenía que haber llevado el árbitro para dejar de ser imparcial, o el tipo de relación personal.

4. Una de las consecuencias del control tan limitado que tiene el CIADI sobre el árbitro, pues se confía en la profesionalidad del mismo para que declare cuando sea oportuna su falta de imparcialidad y/o independencia, es que puede dar lugar a la anulación de dicho laudo si se descubre finalmente por una de las partes y se solicita la anulación mediante recurso, y esto es una pérdida económica por el gasto que supuso el procedimiento de arbitraje a nivel procesal y técnico y una pérdida de tiempo que puede utilizarse como estrategia por una de las partes, por lo que debería aumentarse el control sobre los árbitros y penalizar a estos cuando estaban obligados a declarar si eran o no imparciales y/o independientes.

5. Debido a las enmiendas que se han propuesto sobre las Reglas y Reglamentos del CIADI, el 28 de febrero de 2020, se presentó la cuarta, por parte del Secretariado del CIADI, en la que se tratan diversos temas, pero los que nos interesan son los relativos a la recusación de los árbitros, y se proponen entre otras, las siguientes medidas: 1) facilitar que la decisión sobre la recusación del árbitro se externalice y no recaiga sobre los co-árbitros, 2) Se propone la no suspensión del procedimiento salvo que sea necesario y/o se proponga por las partes, y 3) Se solicita la imposición de un plazo para recusar de 21 días en vez de “sin demora”.

6. Las Directrices de la *International Bar Association* podrían pasar a ser vinculantes complementando las Reglas de Arbitraje del Convenio del CIADI, pues aportarían mayor precisión en cuanto al concepto de imparcialidad e independencia del árbitro, siendo una laguna legal debido a la interpretación que se le puede dar por su carácter tan subjetivo. La parte que querríamos realzar sería que estas Directrices de la IBA podrían convertirse en reglas vinculantes, ya que actualmente son voluntarias porque sólo si las partes de un asunto así lo estipulan previamente son vinculantes.

6. BIBLIOGRAFÍA

Normativa

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adoptado el 26 de junio de 1945, que entró en vigor el 17 de octubre de 1945.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966.

Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Resolución 31/98, aprobada por la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1976.

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 14 de abril de 1978, que entró en vigor el 1 de julio de 1978.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N ° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, (Carta de Banjul)." Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en 1982 en Jamaica.

Tratado sobre la Carta de la Energía, hecho en Lisboa el 17 de diciembre de 1994.

Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, firmado en 1996 en Jamaica. (Anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Reglas del Procedimiento de la Corte Penal Internacional, adoptadas el 10 de septiembre de 2002.

Protocolo a la Carta Africana sobre el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Adoptado en 1998 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA).

Reglas de Arbitraje del CIADI, que entraron en vigor el 10 de abril de 2006.

Las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, del CIADI, que entraron en vigor el 10 de abril de 2006

El Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, que entró en vigor el 10 de abril de 2006.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010. entró en vigor el 15 de agosto de 2010.

Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2013.

Reglamento del Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Secretaría del TEDH, incorpora las modificaciones adoptadas por el TEDH en Sesión Plenaria el día 19 de septiembre de 2016.

Protocolo (n.º 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Versión consolidada de 2019.

Jurisprudencia arbitral

CIADI

Solicitudes de recusación admitidas:

Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador (Caso CIADI N.º ARB/08/5). 13 de diciembre de 2013.

Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20). 12 de noviembre de 2013.

Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/13/13). 20 de marzo de 2014

Solicitudes de recusación rechazadas:

Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia (Caso CIADI N.º ARB/81/1).
24 de junio de 1982.

Philippe Gruslin c. Malasia (Caso CIADI N.º ARB/99/3). 27 de abril de 2000.

Zhinvali Development Ltd. c. República de Georgia (Caso CIADI N.º ARB/00/1). 19 de
enero de 2001.

Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina
(Caso CIADI N.º ARB/97/3) - Procedimiento de Anulación I. 3 de octubre de 2001.

Generation Ukraine Inc. c. Ucrania (Caso CIADI N.º ARB/00/9). 5 de julio de 2001.

SGS Soci t  G n rale de Surveillance S.A. c. Rep blica Isl mica de Pakist n (Caso
CIADI N.º ARB/01/13). 19 de diciembre de 2002.

Azurix Corp. c. Rep blica Argentina (Caso CIADI N.º ARB/01/12). 25 de febrero de
2005.

Siemens A.G. c. Rep blica Argentina (Caso CIADI N.º ARB/02/8). 15 de abril de 2005.

Saipem S.p.A. c. Rep blica Popular de Bangladesh (Caso CIADI N.º ARB/05/7). 11 de
octubre de 2005

Asset Recovery Trust S.A. c. Rep blica Argentina (Caso CIADI N.º ARB/05/11). 27 de
noviembre de 2006.

Sempra Energy International c. Rep blica Argentina (Caso CIADI N.º ARB/02/16). 5 de
junio de 2007.

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de
Agua, S.A. c. Rep blica Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/17). 22 de octubre de 2007.

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c.
Rep blica Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/19). 22 de octubre de 2007.

Electrabel S.A. c. Rep blica de Hungr a (Caso CIADI N.º ARB/07/19). 25 de febrero de
2008.

Saba Fakes c. Rep blica de Turqu a (Caso CIADI N.º ARB/07/20). 28 de abril de 2008.

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/19). 12 de mayo de 2008.

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/17). 12 de mayo de 2008

EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/23). 25 de junio de 2008.

Joseph C. Lemire c. Ucrania (Caso CIADI N.º ARB/06/18). 23 de septiembre de 2008.

CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/08/15). 6 de noviembre de 2009.

Participaciones Inversiones Portuarias (PIP) SARL c. República Gabonesa (Caso CIADI N.º ARB/08/17). 12 de noviembre de 2009.

Quiborax S.A., Non-Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia (Caso CIADI N.º ARB/06/2). 6 de julio de 2010.

Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/07/26). 12 de agosto de 2010

Tidewater Inc. y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/5). 23 de diciembre de 2010.

Opic Karimun Corporation c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/14). 5 de mayo de 2011.

Carnegie Minerals Gambia Limited c. República del Gambia (Caso CIADI N.º ARB/09/19). 17 de mayo de 2011.

Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/10/9). 20 de mayo de 2011.

Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania (Caso CIADI N.º ARB/07/16). 19 de marzo de 2010. Nations Energy, Inc. y otros c. República de Panamá (Caso CIADI N.º ARB/06/19) - Procedimiento de Anulación. 7 de septiembre de 2011.

Abaclat y otros c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/07/5). 21 de diciembre de 2011.

Longreef Investment A.V.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/11/5). 24 de enero de 2012.

Conoco Phillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30). 27 de febrero de 2012.

Getma International y otros c. República de Guinea (Caso CIADI N.º ARB/11/29). 28 de junio de 2012.

Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/13). 27 de febrero de 2013.

Rusoro Mining Ltd c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/5). 14 de junio de 2013.

RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/13/30. 22 de noviembre de 2013.

Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/12/38). 13 de diciembre de 2013.

Abaclat y otros c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/07/5). 4 de febrero de 2014.

Koch Minerals Sàrl y Koch Nitrogen International Sàrl c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/11/19). 24 de febrero de 2014.

Koch Minerals Sàrl y Koch Nitrogen International Sàrl c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/11/19). 30 de abril de 2014.

Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/24). 13 de mayo de 2014.

Conoco Phillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30). 5 de mayo de 2014.

İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán (Caso CIADI N.º ARB/10/24). 11 de julio de 2014.

RSM Production Corporation c. Santa Lucía (Caso CIADI N.º ARB/12/10). 23 de octubre de 2014

Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/04/16). 4 de junio de 2015.

CEAC Holdings Limited c. Montenegro (Caso CIADI N.º ARB/14/8). 12 de junio de 2015.

Highbury International AVV, Compañía Minera de Bajo Caroní AVV y Ramstein Trading Inc. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/14/10). 9 de junio de 2015.

Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21). 16 de junio de 2015.

Conoco Phillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y Conoco Phillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30). 1 de julio de 2015.

Total S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/04/1) – Procedimiento de Anulación. 26 de agosto de 2015.

Aktau Petrol Ticaret A.Ş. y Som Petrol Ticaret A.Ş. c. República de Kazajstán (Caso CIADI N.º ARB/15/8). 9 de noviembre de 2015.

EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Caso CIADI N.º ARB/03/23) - Procedimiento de Anulación. 20 de noviembre de 2015.

Conoco Phillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y Conoco Phillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30). 15 de diciembre de 2015.

Conoco Phillips Petrozuata B.V., Conoco Phillips Hamaca B.V. y Conoco Phillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/07/30). 15 de marzo de 2016.

Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21). 21 de marzo de 2016.

Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/21). 12 de septiembre de 2016.

BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. República de Guinea (Caso CIADI N.º ARB/14/22). 28 de diciembre de 2016.

Víctor Pey Casado y President Allende Foundation c. República de Chile (Caso CIADI N.º ARB/98/2) - Procedimiento de Nueva Sumisión de una diferencia/Rectificación. 21 de febrero de 2017.

Iskandar Safa y Akram Safa c. la República Helénica (Caso CIADI N.º ARB/16/20). 7 de marzo de 2017.

Víctor Pey Casado y President Allende Foundation c. República de Chile (Caso CIADI N.º ARB/98/2) - Procedimiento de Nueva Sumisión de una diferencia/Rectificación. 13 de abril de 2017.

Interocean Oil Development Company e Interocean Oil Exploration Company c. República Federal de Nigeria (Caso CIADI N.º ARB/13/20). 3 de octubre de 2017.

Alpiq AG c. Romania (Caso CIADI N.º ARB/14/28). 1 de junio de 2017.

Tethyan Copper Company Pty Limited c. la República Islámica de Pakistán (Caso CIADI N.º ARB/12/1). 5 de febrero de 2018.

Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán (Caso CIADI N.º ARB/12 Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/12/20) – Procedimiento de Anulación. 2 de marzo de 2018.

OI European Group B.V.c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI N.º ARB/11/25) – Procedimiento de Anulación. 9 de marzo de 2018.

Mathias Kruck y otros c. Reino de España (Caso CIADI N.º ARB/15/23). 16 de marzo de 2018.

KS Invest GmbH and TLS Invest GmbH c. Reino de España (Caso CIADI N.º ARB/15/25). 30 de abril de 2018.

Elitech B.V. y Razvoj Golf D.O.O. c. República de Croacia (Caso CIADI N.º ARB/17/32). 23 de abril de 2018.

Raiffeisen Bank International AG y Raiffeisenbank Austria d.d. c. República de Croacia (Caso CIADI N.º ARB/17/34). 5 de mayo de 2018. /6). 16 de marzo de 2018.

STEAG GmbH c. Reino de España (Caso CIADI N.º ARB/15/4). 11 de septiembre de 2018.

Vattenfall AB y otros c. República Federal de Alemania (Caso CIADI N.º ARB/12/12). 6 de marzo de 2019.

Mathias Kruck y otros c. Reino de España (Case CIADI N.º ARB/15/23). 17 de mayo de 2019.

Laudos:

InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited y otros c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/14/12. 9 de febrero de 2015.

SolEs Badajoz GmbH c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/15/38. 21 de febrero de 2017.

Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. c. Reino De España. Caso CIADI No. ARB/13/36. 4 de mayo de 2017.

Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España. Caso CIADI. No. ARB/14/1. 16 de mayo de 2018.

Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Antin Energia Termosolar B.V. c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/13/31. 15 de julio de 2018.

Cube Infrastructure Fund SICAV y otros c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/15/20. 19 de febrero de 2019.

REN Holding S.a.r.l c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/15/15. 31 de mayo de 2019.

NextEra Energy Global Holdings B.V. y NextEra Energy Spain Holdings B.V. c. Reino de España. Caso CIADI No. ARB/14/11. 31 de mayo de 2019.

Cámara de Comercio de Estocolmo

Novenergia II - Energy & Environment (SCA) (Grand Duchy of Luxembourg), SICAR v. The Kingdom of Spain, SCC Case No. 2015/063.

Green Power K/S and Obton A/S v. Kingdom of Spain (SCC Case No. 2016/135)

Jurisprudencia TEDH

Gran Sala TEDH. Case of Micallef v. Malta. Demanda nº: 17056/06. Sentencia (Fondo y satisfacción equitativa). 15/10/2009.

TEDH. Case of Oleksandr Volkov v. Ukraine. Demanda nº21722/11. Sentencia (Fondo). 09/01/2013.

TEDH. Case of Mccaughey and others v. The United. Demanda nº43098/09. Sentencia (Fondo y satisfacción equitativa). 16/07/2013.

Gran Sala TEDH. Case of O'keeffe v. Ireland. Demanda nº 35810/09. Sentencia de Fondo y satisfacción equitativa. 28/01/2014.

TEDH. Asunto Otegi Mondragón y otros c. España. Demandas nº 4184/15, 4317/15, 4323/15, 5028/15 y 5053/15. 6 de noviembre de 2018.

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018.

Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2019.

Jurisprudencia CADH

CADH. Requête nº 006/2011- Association des Juriste d'Afrique pour la Bonne Gouvernance c. Republique de la Côte d'ivoire. 16 juin 2011.

CADH. Application nº 008/2017 Fidèle Mulindahabi v. Republic of Rwanda, 28 september 2017.

CADH. Application n° 003/2017 Actions pour la protection des Droits de l'homme (APDH) v. Republic of Côte d'Ivoire, 28 september 2017.

CADH. Application 008/2015 Shukrani Masegenya Mango & others v. United Republic of Tanzania, 26 september 2019.

Jurisprudencia CPI

CPI. Situation in the Central African Republic in the Case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcise Arido. Brief on appeal, pursuant to article 82(1)(b) of the Rome Statute, of decision ICC- 01/05-01/13-612 05-08-2014 of the Single Judge of Pre-Trial Chamber II concerning the first review of the pre-trial detention of Jean-Jacques Kabongo Mangenda.

CPI. Situation in the Democratic Republic of Mali in the case of the Prosecutor v. al Hassan ag Abdoul Aziz ag Mohamed ag Mahmoud. Notification concerning the 'Request for disqualification of Judge Marc Perrin de Brichambaut' dated 14 June 2019.

CPI. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Bosco Ntanganda. Prosecution's Response to the Defence "Request for Reconsideration of the Decision of the Judges Concerning Judge Ozaki Pursuant to Article 40 of the Rome Statute" (ICC-01/04-02/06-2337). Date: 8 May 2019.

Jurisprudencia del TJUE

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de julio de 2018. Asunto C-216/18 PPU, por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) contra LM.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de marzo de 2018. Slowakische Republik contra Achmea BV. Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof. Asunto C-284/16.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019. Comisión/Polonia (Indépendance de la Cour suprême). Asunto C 619/18

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de marzo de 2020. En los asuntos acumulados C 542/18 RX II y C 543/18 RX II. Erik Simpson, funcionario del Consejo de la Unión Europea, contra Consejo de la Unión Europea (C 542/18 RX II).

Comisión Europea

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo Protección de La inversión Intra-UE. Bruselas, 19.7.2018 COM (2018).

Doctrina

Aron Broches, *The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, *Recueil des Cours*, Vol. 136, 1972.

Ibrahim F.I. Shihata, *Towards a Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Roles of ICSID and MIGA*, *ICSID Review—Foreign Investment Law Journal*, Vol. 1, No. 1, 1986.

Aron Broches, “A Guide for Users of the ICSID Convention”, *News from ICSID*, Vol. 8, No. 1, 1991.

Aron Broches, *Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of Other States of 1965: Explanatory Notes and Survey of its Application*, *Yearbook of Commercial Arbitration*, Vol. 18, 1993.

ANTONIETTI, A., *The 2006 Amendments to the ICSID Rules and Regulations and the Additional Facility Rules*, *ICSID Review—Foreign Investment Law Journal*, Vol. 21, No. 2, 2006.

Christoph H. Schreuer, Loretta Malintoppi, August Reinisch & Anthony Sinclair, “*The ICSID Convention: A Commentary (2nd ed.)*”, Cambridge University Press. 2009.

Lucy Reed, Jan Paulsson and Nigel Blackaby, “*Guide to ICSID Arbitration*” (2nd ed.), Kluwer Law International. 2010.

JIMENEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España en la Unión Europea*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), Madrid, 2011.

Martina Polasek, “*The Threshold for Registration of a Request for Arbitration under the ICSID Convention*, *Dispute Resolution International*”, Vol. 5, No. 2, 2011.

Antonio R. Parra, “*The History of ICSID*”, Oxford University Press. 2012.

Udombana, Nsongurua, “*Toward the African Court on Human and People*”. *Rights: Better Late than Never*”, *Yale Human Rights and Development Journal*, vol 3, 2014.

FERNÁNDEZ MASÍA, E. “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 9, nº2, 2017.

Páginas web consultadas

Página oficial del Centro Internacional de arreglo de diferencias de inversiones: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/about/default.aspx>

Página oficial de la Corte Africana de Derechos humanos : <https://en.african-court.org/index.php/cases/2016-10-17-16-18-21#finalised-cases>

Página oficial del Tribunal Internacional del Derecho del mar: <https://www.itlos.org/en/the-Tribunal/>

Página oficial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/

Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.Corteidh.or.cr/>

Página oficial de la Corte Internacional de Justicia: <https://www.icj-cij.org/es>

Página oficial de la Corte Penal Internacional: <https://www.icc-cpi.int/>

Página oficial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw/analysis&c=>

Otros documentos

Propuesta de Enmiendas al Reglamento y a las Reglas del CIADI, Secretariado del CIADI, 28 de febrero de 2020.

<https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/enmendar-de-la-reglamento-y-el-reglas-del-ciadi-documentos-des-trabajo>